



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO.
CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
RODRIGUEZ CAJAN, PAOLA KIMBERLY
ORCID:0009-0006-1518-8298

ASESOR
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0065-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:30** horas del día **24** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Presidente
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA**

Presentada Por :
(0906122022) **RODRIGUEZ CAJAN PAOLA KIMBERLY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Presidente

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA Del (de la) estudiante RODRIGUEZ CAJAN PAOLA KIMBERLY , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 14% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía constante, por brindarme fortaleza en los momentos de dificultad y permitirme alcanzar una de mis metas más importantes.

A mis padres, por su amor incondicional, su esfuerzo y sacrificio permanente, quienes con su ejemplo de perseverancia me enseñaron el valor del trabajo y la constancia.

A mi familia, por su apoyo, comprensión y motivación constante durante todo este proceso académico, siendo el pilar fundamental en mi formación personal y profesional.

Rodriguez Cajan, Paola Kimberly

AGRADECIMIENTO

A Dios, por concederme la vida, la salud y la sabiduría necesaria para culminar con éxito esta etapa de mi formación profesional.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por haberme brindado una formación académica sólida, basada en principios y valores que contribuyen al desarrollo integral del estudiante de Derecho.

A los docentes de la Facultad de Derecho, por compartir sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, las cuales han sido fundamentales en mi desarrollo académico y profesional.

A mi asesora, por su orientación, paciencia y dedicación durante el desarrollo de la presente investigación, contribuyendo significativamente a la culminación de este trabajo.

Finalmente, a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, contribuyeron en la realización de esta investigación.

Rodriguez Cajan, Paola Kimberly

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de Turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice de contenido.....	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivos.....	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	6
2.2.1. El proceso contencioso administrativo	6
2.2.1.1. Concepto.....	6
2.2.1.2. Finalidad u objeto	7
2.2.1.3. Principios aplicables	8
2.2.1.3.1. Principio de integración.....	8
2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal.....	8
2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso	8
2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	9
2.2.1.4. Sujetos procesales.....	9
2.2.1.4.1. El juez	9
2.2.1.4.2. El demandante	9

2.2.1.4.3. El demandado	10
2.2.1.4.4. El Ministerio público	10
2.2.1.4. Actuaciones procesales	10
2.2.1.4.1. La demanda.....	10
2.2.1.4.2. Contestación a la demanda	12
2.2.1.4.3. Calificación de la demanda.....	12
2.2.1.4.4. Presupuestos procesales.....	13
2.2.1.4.5. Saneamiento Procesal	13
2.2.2. La prueba	14
2.2.2.1. Concepto.....	14
2.2.2.2. Carga de la prueba	14
2.2.2.3. Objeto de la prueba.....	15
2.2.2.3. Valoración de la prueba.....	15
2.2.2.4. La prueba documental	16
2.2.3. La sentencia	16
2.2.3.1. Concepto.....	16
2.2.3.2. Requisitos y características.....	16
2.2.3.4. Base legal.....	17
2.2.3.5. Principios	17
2.2.3.5.1. Principio de motivación.....	18
2.2.3.5.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución	18
2.2.3.5.3. Fundamentos.....	19
2.2.3.5.4. Características.....	20
2.2.4. La apelación.....	20
2.2.4.1. Concepto.....	20
2.2.4.2. Fines.....	21
2.2.5. El agotamiento de la vía administrativa	21
2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.5.2. Marco legal	21
2.2.6. El silencio administrativo	22
2.2.6.1. Concepto.....	22

2.2.7. Acto administrativo.....	23
2.2.7.1. Concepto.....	23
2.2.7.2. Requisitos de validez	23
2.2.8. La nulidad de un acto administrativo	24
2.2.8.1. Concepto.....	24
2.2.8.2. Causales de nulidad	25
2.2.8.3. Efecto de nulidad	26
2.2.9. Resolución administrativa	26
2.2.9.1. Concepto.....	26
2.2.9.2. Requisitos de emisión.....	27
2.2.10. Remuneración de docentes	27
2.2.10.1. Concepto.....	27
2.2.10. La homologación de remuneraciones	28
2.2.10.1. Concepto.....	28
2.2.10.2. Criterios de aplicación.....	28
2.2.10.3. Principios	28
2.2.10.3.1. Principio y derecho a la igualdad	28
2.2.10.3.2. Discriminación en el ámbito laboral y discriminación salarial	29
2.2.11. Pensión de cesantía	29
2.2.11.1. Concepto.....	29
III. METODOLOGÍA	30
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	30
3.2. Unidad de análisis.....	31
3.3. Operacionalización de variable	31
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	31
3.5. Método de análisis de datos.....	32
3.6. Aspectos éticos	33
IV. RESULTADOS.....	35
V. DISCUSIÓN.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. RECOMENDACIONES	44

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
ANEXOS.....	52
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	52
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable	53
Anexo 3. Guía de observación para recojo de datos.....	54
Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos	56
Anexo 5. Evidencia de la fuente documental	65
Anexo 6. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés	95
Anexo 7. Evidencias de ejecución.....	96

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Pretensiones planteadas por las partes procesales	35
Cuadro 2. Hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia.....	36
Cuadro 3. Pretensión formulada en el recurso de apelación.....	38
Cuadro 4. Fundamentos de la decisión adoptada en segunda instancia	39
Cuadro 5. Procedimiento aplicables y efectos jurídicos.....	40

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución respecto a la homologación de remuneraciones de docentes universitarios, a partir del análisis del expediente N.º 01175-2018-0-12308-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huaura; el estudio fue de tipo básico y enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental de corte transversal, trabajo con una unidad de análisis “proceso judicial concluido”, se empleó como técnica la observación documental y como instrumento una guía de análisis de contenido, lo que permitió examinar los hechos, fundamentos jurídicos y decisiones adoptadas en las distintas instancias del proceso. Los resultados evidenciaron que las decisiones judiciales reconocen el derecho a la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios en aplicación de la Ley Universitaria y principios constitucionales como la igualdad; sin embargo, se identificaron deficiencias en la motivación de las resoluciones y, principalmente, en la ejecución de las sentencias, debido a la falta de precisión en los mecanismos de cumplimiento y a limitaciones presupuestarias del Estado. Se concluye que, si bien existe un reconocimiento formal del derecho a la homologación remunerativa, su efectividad se ve limitada por la ausencia de mecanismos adecuados de ejecución, lo que afecta la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, se recomienda fortalecer la motivación judicial, establecer criterios claros para la ejecución de sentencias y garantizar la asignación de recursos necesarios para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Palabras clave: homologación de remuneraciones, docentes universitarios e igualdad salarial.

ABSTRACT

This research aimed to determine the grounds for the final decision and its implementation regarding the standardization of university professors' salaries, based on an analysis of case file No. 01175-2018-0-12308-JR-LA-01 from the Huaura Judicial District. The problem centers on the lack of compliance with the salary equalization established in current regulations, which has generated legal disputes and violated the right to equality and effective judicial protection. The study was conducted using a qualitative approach, of a basic, descriptive level, and with a non-experimental, cross-sectional design. The unit of analysis was the aforementioned judicial process. Documentary observation was used as the technique, and a content analysis guide as the instrument, allowing for the examination of the facts, legal grounds, and decisions adopted at the various stages of the process. The results showed that judicial decisions recognize the right to salary standardization for university professors, in accordance with the University Law and constitutional principles such as equality. However, deficiencies were identified in the reasoning behind the rulings and, primarily, in the execution of the judgments, due to a lack of clarity in the enforcement mechanisms and budgetary constraints of the State. It is concluded that, while there is formal recognition of the right to salary standardization, its effectiveness is limited by the absence of adequate enforcement mechanisms, which affects effective judicial protection. Therefore, it is recommended to strengthen the reasoning behind judicial decisions, establish clear criteria for the execution of judgments, and guarantee the allocation of the necessary resources for compliance with judicial decisions.

Keywords: salary standardization, university professors, salary equality.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La desigualdad salarial a nivel mundial disminuye a dos tercios desde el año 2000, a pesar de dicho avance aún persisten diferencias marcas en lo que respecta el sueldo, la OIT recalca que la disminución de la desigualdad salarial de 0.5% y 1.7%, con los descensos más significativos en los países de renta baja donde el promedio es de 3.2% y 9.6% en las últimas dos décadas, por otro lado en los países con una economía estable y superior la reducción es más lenta, lo cual fluctúa entre 0.3% y 1.3% (Naciones Unidas, 2024).

En Venezuela, desde la premisa de que ser docente universitario indica estabilidad económica, cosa que no sucede en dicho país por que los ingresos de los docentes cada vez alcanzan menos, los profesores titulares pasaron de tener un sueldo equivalente a 2.570 durante el 2000 a 35\$ y 40\$ en el 2024; el gobierno se rehúsa incrementar el salario así como no cumple los beneficios como son los bonos vacacionales o aguinaldos (Rivas, 2024).

Se ha detectado que el Perú no mantiene homogeneidad en el tema de los salarios, las misma que varía de acuerdo a las actividades que desarrolla la persona más aun cuando se trata por tema de género, donde las diferencias es notorio a pesar que en muchos casos ambos desempeñan las mismas labores o funciones dentro de una entidad pública o privada, con la pandemia se evidencio con claridad la existencia de brechas sociales en torno a la economía; asimismo, en todo América Latina el Perú ocupa el cuarto lugar con mayor índice de brecha salarial de genero conforme lo indica los resultados informados por la Perspectiva Global de la Mujer 2020, es decir los varones ganan un 21.2% por encima que las mujeres (Arroyo et al., 2022).

La Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú reclamaron sobre el incremento de presupuesto dirigido a las universidades públicas, ante ello, se vieron en la necesidad de realizar una huelga indefinida con el objeto de exigir se cumpla con la Ley Universitaria N° 30220 y la Ley 23733 donde refiere sobre la homologación de sus

remuneraciones debido ser igual o similar al de los magistrados judiciales, el presidente de dicha federación indico sobre el incumplimiento del artículo 96 donde manifiesta sobre la equiparación salarial que se encuentra aún pendiente por más de cuatro décadas (Sanchez, 2025).

En Anchas, catedráticos universitarios realizaron un paro preventivo reclamando igualdad salarial, así como la mejora del acceso a la CTS donde exigían se les autorice el retiro del 100% conforme fue establecido por ley en el 2019, así como el cumplimiento de la ley de financiamiento universitario, en tanto en el Pleno del Congreso se pretendía aprobar la modificación del artículo 96 de la Ley Universitaria con el propósito de que las remuneraciones de los docentes universitarios tanto de los ordinarios como contratados no sean inferiores a las de un juez de primera instancia, ahora bien basado en la norma vigente los docentes principales deberían de recibir el mismo salario que un magistrado supremo y los asociados o auxiliares solo el 80 o 62%, pero dicha normativa no se cumple, porque los sueldos que los docentes perciben son aún más inferiores (Espinoza, 2025).

En Loreto, docentes de la UNAP realizaron huelga en dicha protesta intentaron llamar del Gobierno debido a la falta de avances respecto de la homologación de sueldos, bajo el respeto de los derechos laborales como el financiamiento adecuado a la universidades públicas, el secretario de la SUDUNAP indico que la lucha realizada es con el propósito de condiciones justas en beneficios de los docentes universitarios, como es la homologación y el nombramiento automático de docente conforme indica en la ley N° 32171, y por otro lado derechos adquiridos a base de la ley N° 23733 y finalmente la designación de jefes de practica para las diferentes facultades (Diario la Región, 2025).

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución respecto a la homologación de remuneraciones de docente universitario. Caso: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. distrito judicial de Huaura

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Determinar los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución respecto a la homologación de remuneraciones de docente universitario. Caso: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. distrito judicial de Huaura

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar las decisiones adoptadas y los argumentos que contiene los fundamentos expresados en el desarrollo procesal para resolver la homologación de remuneraciones de docente universitario

OE2. Identificar los procedimientos y efectos que se derivan de la decisión definitiva en la homologación de remuneraciones de docente universitario

1.4. Justificación de la investigación

La homologación de remuneraciones de docentes universitarios tiene el objetivo que igualar las remuneraciones con los de los magistrados, pero debido la falta de presupuesto público genera el incumplimiento legal, ocasionado huelgas, protestas y la necesidad de acudir al sistema judicial para exigir los pagos correspondientes conforme esta establecidos en la ley Universitaria, asimismo genera desigualdad y discriminación en el ámbito laboral, como la inestabilidad laboral.

Los resultados que se obtengan permitirá comprender el alcance y la forma o mecanismo que se emplea para la solicitud de la homologación de remuneraciones a docentes universitarios, partiendo del análisis de los hechos que surgieron dentro de un proceso judicial, la importancia de la prueba con instrumento de corroboración de la vulneración o afectación de un derecho laboral referente a la remuneración, los fundamentos expuestos por el juez que justifique el fallo y los actos posteriores a ello. Asimismo, la fuente doctrinaria será necesaria y oportuna para un adecuado análisis según los hechos encontrados en el proceso judicial.

Cabe precisar, que el presente estudio se desarrollará bajo la línea del derecho constitucional, que comprende el análisis del derecho de acceso a la justicia así como la posibilidad de analizar resoluciones judiciales contemplados en la constitución artículo 139 donde señala el derecho fundamental de la función jurisdiccional, permitiendo garantizar la independencia judicial, el debido proceso, la tutela jurisdiccional, publicidad de juicios, la motivación de sentencias y la pluralidad de instancias.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacional

Barahona (2024) en Ecuador, desarrolló el estudio titulado: “La homologación y equiparación salarial establecido en el artículo 113 de la LOEI y su incidencia en el derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de los docentes”; el objetivo fue: desarrollar un análisis jurídico doctrinario sobre las incidencias jurídicas que la no equiparación salarial causa en el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, el principio de igualdad, de defensa, de seguridad de los docentes y proponer una reforma del artículo 266 del RG de la LOEI; en la metodología señala que se trata de un estudio de modalidad cualitativa, tipo no experimental, descriptivo, utilizo el método histórico lógico, inductivo, deductivo, jurídico analítico sintético, dogmático, estudio de caso y documental bibliográfico; la fuente de información estuvo comprendido por 14 docentes, utilizó la técnica de la encuesta y el instrumento del cuestionario. Conclusiones: 1) Hace hincapié sobre los principios de igualdad, debido proceso, derecho al trabajo y seguridad jurídica demostrando que fueron vulnerados en las distintas sentencias emitidas, en cambio otros jueces resolvieron el reconocimiento de los derechos de los docentes sin ningún tipo de presión. 2) Se describió un diagnóstico de la situación actual de los docentes que no fueron tomados en cuenta para la equiparación salarial a un importante sector de docentes quienes a pesar de contar con muchos años laborados, tener título universitario y realizar la misma labor que el resto de docentes, tenían todo el derecho a ser equiparados y que de manera discriminatoria sus derechos constitucionales fueron vulnerados primeramente por el ente rector de la educación y luego por resoluciones emitidas por jueces presionados por el Ministerio de Educación.

2.1.2. Nacional

Rejas (2022) en Tacna, desarrolló es estudio titulada: “Incumplimiento de sentencia que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación y vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la

UNJBG, 2010-2019”; el objetivo es: determinar si está relacionado el incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación con la vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva; en la metodología señala que se trata de un estudio de tipo básico, diseño no experimental, nivel relacional, la fuente de información estuvo comprendido por 11 expediente judiciales sobre homologación, la técnica aplicada fue la observación y el instrumento ficha de recolección de datos. Conclusiones: 1) el incumplimiento de la sentencia sobre el pago de remuneraciones homologadas a los docentes no se relaciona con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, entando se obtuvo de las sentencias examinadas a pesar que fueron declaradas fundadas no fueron ejecutadas en un tiempo ya que en su mayoría superan los siete años, en todos los casos es debido a una falta del monto a pagar, impidiendo que el demandante no reciban las remuneraciones homologadas. 2) No se pudo evidenciar que las sentencias que declaran fundada la demanda interpuesta por los docentes universitarios no contemplaban la manera en cómo se hará la liquidación para poder ejecutar la sentencia. En un primer momento se otorgó a la demandada la facultad para establecer esta liquidación, sin embargo, la demora excesiva que se tuvo obligó a que los demandantes presenten peritajes de parte que, inicialmente, fueron declarados no ha lugar e improcedentes y que, posteriormente, luego de apelaciones fueron desaprobados, asignando a los peritos adscritos a los juzgados la realización del informe pericial contable.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

Según Huapaya (2019) es un medio de control jurídico sobre la administración pública en conjunto con los procesos constitucionales y administrativos, que es el conjunto de organismos e instituciones que ejercen función administrativa estatal con el propósito de ejecutar y desarrollar políticas provenientes del Estado establecido por el Poder ejecutivo y los demás poderes.

Por su lado, Jiménez (2020) señala que la Constitución lo identifica en dos partes:

primero desde el punto de vista dogmático que recoge los derechos fundamentales, cumpliendo doble rol, por una parte es una garantía en favor de los ciudadanos frente del Estado, su segundo rol es de carácter positivo porque permite la defensa de los particulares; y segundo desde el punto de vista orgánico que aborta específicamente sobre el Estado, sus funciones y su estructura.

Por otro lado, Seguil (2023) advierte que el proceso contencioso es considerado como un mecanismo de tutela jurisdiccional, así lo establece en el artículo 148 de la Constitución, actúa en favor de los particulares para hacer frente a actos administrativos arbitrarios a través del control de la legalidad de la actividad administrativa.

2.2.1.2. Finalidad u objeto

En el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que se encuentra de regular el proceso contencioso administrativo, refiere que la finalidad es la tutela y/o protección de los derechos e interese de los administrados en sede judicial (Vega, 2022).

El objeto del proceso contencioso administrativo consiste en la pretensión administrativa enfatizado en el contenido del derecho administrativo, teniendo en cuenta que son controlables mediante el proceso contencioso administrativo las actuaciones realizadas en la administración pública que se encuentran sometidos al derecho administrativo, según lo dispone en el artículo 4 del TUO de la LPCA (Huapaya y Alejos, 2019).

El proceso contencioso administrativo posee un doble alcance, subjetiva porque es un mecanismo procesal destinada a proteger los derechos e interese de los particulares frente a la administración pública, y objetivo dirigido a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas; es por ello que mediante este proceso se realiza la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice el control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión (Mac Rae, 2020).

Según Díaz (2022) es una vía idónea para que el juez ejerza control de la juridicidad o la legalidad, así como el control de la constitucionalidad en un conflicto, así permite

identificar y ordenar o emendar vicios en las actuaciones de la administración pública que se consideren arbitrarias o contravengas normas o vulneren derechos fundamentales de los administrados.

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio de integración

Responde a la necesidad de percibir el derecho más allá de ser el conjunto de normas, y considerarlo como una necesidad de los ciudadanos, lo que implica que la decisión del magistrado sea el resultado de una convergencia ante la aplicación de los demás principios constitucionales, leyes ante un caso en específico para lograr una decisión completa y equilibrada (Cadena et al., 2023).

2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal

Respecto a ello, Seguil (2023) manifiesta que en el artículo 2 y 5 de TUO del Proceso Contencioso Administrativo, indica que las partes dentro del proceso deben ser tratados de manera igual independientemente de su condición sea de una entidad pública o administrado, asimismo, especifica que las pretensiones deberán de obtenerse de la siguiente forma: 1) la indemnización por daño causado por alguna actuación impugnada en consideración del art. 238 de la Ley 27444 siempre y cuando se plantee de manera acumulativa dentro de alguna de las pretensiones. Por otro lado, en el art. III sobre fundamentos del proceso laboral, en todo proceso de índole laboral los jueces deberán de evitar la desigualdad entre las partes procurando no afecte el resultado del proceso, privilegian el análisis de fondo y forma, para una interpretación de los requisitos y los presupuestos procesales en sentido favorable del proceso.

2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

Descrito en el numeral 3 del artículo 2 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo: “3. Principio de favorecimiento del proceso.- El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el

juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”. La aplicación de dicho principio evidencia la presencia del principio pro homine o pro persona, permitiendo la materialización de los Derechos Humanos (Díaz, 2022).

2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio

Según Paz (2022) posee dos niveles de aplicación: primero donde implica que el podrá subsanar deficiencias formales existentes sin la necesidad que intervengan las partes, segundo si el juez indica que la observación ante las deficiencias que no sean subsanables por si mismo otorgará un plazo prudente para su subsanación.

2.2.1.4. Sujetos procesales

2.2.1.4.1. El juez

Según Huamán (2024) la ley 27584 no permite identificar la competencia del juez contencioso administrativo al momento de realizar el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública que se encuentran sujetas al derecho administrativo, considerando que la procedibilidad de la demanda contra toda actuación realizada en el ejercicio de potestades administrativas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la LPCA refiere sobre el supuesto de competencia funcional, señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo el juez especializado y la sala especializado en la contencioso administrativo (Pipa, 2021).

2.2.1.4.2. El demandante

Quien asume la calidad de demandante en el proceso contencioso administrativo que actúa por su calidad de vencida y apelante, luego de haber agotado la vía administrativa donde le fue desfavorable, pudiendo ser el administrado o un particular (Pipa, 2021).

2.2.1.4.3. El demandado

La administración pública es quien asume la calidad de demandado, salvo en los procesos de lesividad, en algunos casos los sujetos privados poseen el interés en mantener la validez del acto por ser titulares de derechos subjetivo o interés legítimos provenientes de la actuación administrativa (Pipa, 2021).

2.2.1.4.4. El Ministerio público

En el artículo 16 del texto anterior del TUO de la LPAC y en la legislación actual en el artículo 14, se regulaba la intervención del Ministerio Público:

En el proceso contencioso administrativo el MP actúa como: 1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional. 2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.4. Actuaciones procesales

2.2.1.4.1. La demanda

Según el artículo 148 de la Constitución Política las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles a ser impugnadas a través de la acción contenciosas; cabe precisar, que para que se interponga la demanda contencioso administrativo es preciso analizar la existencia de causa estado y el agotamiento de la vía administrativa (Liñan, 2022).

Según Vescovi (como se cita en Honostroza (2010) es considerada como el acto que inicia el proceso, donde se ejerce el poder de la acción y se deduce la pretensión, que consiste en la petición que realiza el actor al juez que será el mediador para resolver el

conflicto a través de una sentencia.

En el artículo 424 del CPC refiere los requerimientos que debe de contener la demanda que deberá ser presentado por escrito, y debe poseer los siguiente:

1. Se debe de designar al juez competente a quien se interpone la demanda.
2. Se debe de redactar el nombre, y datos de identidad, dirección domiciliaria y procesal del demandante, correo electrónico asignado por el poder judicial de conformidad a la ley 30229.
3. Nombre, dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, en caso no pudiera comparecer por su mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandando.
5. Se debe de redactar el petitorio de forma clara y concreta expresando lo que se pide.
6. Se debe de señalar los fundamentos de hecho que fundamenten la demanda, de manera enumerada y precisa con orden y claridad.
7. Los fundamentos jurídicos en torno al pedido y lo que se desea obtener.
8. El monto del petitorio, salvo que no fuera posible establecerlo.
9. Los medios probatorios
10. Firma del demandante o representante o apoderado y del letrado.

Es preciso resaltar la importancia del petitorio en la demanda, considerada como la parte fundamental de la demanda, donde el actor articula de forma clara y precisa lo que pretende, es decir, es la manifestación de las pretensiones procesales y contiene los que el demandante espera obtener en el proceso judicial (Dueñas, 2025).

2.2.1.4.2. Contestación a la demanda

Es el acto procesal realizado por el demandado, que se opone a la argumentación de la pretensión señalada por el demandante, con las entidades demandadas, que será representado por el procurador público, quien tiene el deber de contestar la demanda donde podrá proponer excepciones de prescripción, absolución de la demanda, solicitar la improcedencia, etc.

La contestación de la demanda consiste en la oposición realizado por del demandado de las pretensiones planteadas o el allanamiento de las mismos, cuando este considera que dicha acción ejercida no posee fundamento (Diccionario Panhispanico del Español Jurídico, 2020)

Portal (2019) refiere que el plazo que se tiene para poder contestar la demanda conforme lo señala en el art. 491 del CPC, el plazo es de 10 días.

2.2.1.4.3. Calificación de la demanda

La “calificación de la demanda, es un acto jurídico procesal del juez, que lo realiza mediante realiza la debida calificación, se evalúa los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda” (López, 2021). La forma de calificar la demanda son los siguientes:

- a) Admisible: “Cuando se cumple con los requisitos de forma, fondo, es decir se cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil”.
- b) Inadmisible: “Cuando no se cumple con los requisitos prescitos en el de forma o los llamados extrínsecos, que establece el artículo 426 del Código Procesal Civil”.
- c) Improcedente: “Cuando no se cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, que establece el artículo 427 del Código Procesal Civil. Referente a la improcedencia Camacho citado por López (2021) refiere que el juez adopta dos aspectos” importantes:

- La admisión o aceptación de la demanda que da inicio el proceso, el cual se cumple con la resolución de auto admisorio.
- La no admisión o la no aceptación se da de dos formas: a) inadmisión, que es un acto temporal, debido a que el demandante se compromete a subsanar dentro de un tiempo determinado las deficiencias que pudiese tener; b) El rechazo, es definitiva, el cual consiste en no darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna.

2.2.1.4.4. Presupuestos procesales

Cardenas (2018) refiere que los presupuestos materiales son considerados aquellos materiales y procesales que son requisitos esenciales para que un proceso sea considerado valido en las cuales se tiene:

1. Competencia adecuada del juez o magistrado
2. La debida capacidad procesal
3. Requisitos formales de la demanda

Asimismo, los presupuestos procesales es el interés para obrar y la legitimidad para obrar. Es preciso precisar que la definición de legitimidad para obrar, conforme esta referido en la Casación 2204-2001, Lima; se indicó: “La excepción de falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de legitimatio ad causam, señalando Alsina que “la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada”; la falta de legitimidad para obrar en el demandante o demandado es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida”.

2.2.1.4.5. Saneamiento Procesal

Diaz citado por Morales (2018) refiere que el término “sanear consiste en purificar limpiar, señala que el saneamiento procesal consiste en lo que se pretende a través de esta expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda”.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Según Ortega (2023) la prueba es considerado como un derecho, se considera como una llave en los procesos jurisdiccionales, que permite al juzgador ser imparcial, con el fin de establecer la verdad; es decir, es un medio para justificar o demostrar lo alegado por una de las partes sea esta la verdad o mentira del hecho.

Por su parte, Aguirrezabal y Flores (2021) señalaron que la justicia administrativa es compuesta por un conjunto amplio de instrumentos jurídicos para la defensa de los administrados, así como el derecho a la prueba en el debido proceso administrativo que garantiza un adecuado contradictorio, que es el resultado del derecho a ser oído que se formulación en las alegaciones, defender y la presentación de las pruebas.

De la misma manera, Carrasco et al. (2022) manifiestan que la prueba en el procedimiento sancionatorio cumple un rol relevante necesario en la motivación de las decisiones que son adaptas durante su tramitación, la prueba permite la recopilación que ayuda en la decisión que opte el juzgador.

2.2.2.2. Carga de la prueba

En el art. 32 del TUO de la LPCA, se regula carga de la prueba en los siguientes términos:

1. Salvo “disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.
2. Sin embargo, “si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”.

2.2.2.3. Objeto de la prueba

La actividad probatoria es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso; se trata pues de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora era una sola afirmación (Gonzales, 2009).

Asimismo en el artículo 29 del TUO de la LPCA describe claramente que “actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.

Dicho artículo, “refiere que cuando se restringe el material probatorio a las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo previo. Asimismo, establece como excepciones: (i) la producción de nuevos hechos posteriores al término del procedimiento administrativo; y (ii) los hechos conocidos luego de iniciado el proceso. El último párrafo del citado artículo contempla una excepción adicional en el caso de existir una pretensión indemnizatoria acumulada, caso en el cual se permite alegar todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

2.2.2.3. Valoración de la prueba

Según Abadía (2023) es cuestionable el uso de la prueba en la etapa probatorio en los procesos administrativos, que poseen la finalidad específica de analizar si las situaciones administrativas estatales han cumplido con el principio de juricidad.

Por su parte, Herrera (2023) indica que para lograr el respeto de la capacidad contributiva es necesario al admisión y valoración de los medios probatorios a fin de establecer una correcta y justa actuación, permitiendo al juez la toma de decisiones para que se cumpla el mandato constitucional.

2.2.2.4. La prueba documental

Según Trujillo y Morales (2023) lo denomina como la madre todas las pretensiones su adecuado entendimiento coadyuva el logro de la justicia de acuerdo con las necesidades de los justiciables; dicho de otro modo, la prueba es considerados argumentos que permite comprobar los hechos expuestos, proveyendo al juez conocimiento de las situaciones y actuar de manera correcta en el proceso.

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

La sentencia no solo consiste en un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que consiste en un juicio que va acompañado de una orden donde se estima o no las pretensiones de las partes procesales (Huapaya y Alejos, 2019).

Uno de los requisitos que posee la sentencia es que debe ser motivada, conforme está dispuesto en el inc. 5 de la Constitución Política del Perú, la cual consisten en las razones o fundamentos que permitió dar por concluido dicho proceso, teniendo en consideración la argumentación jurídica pero esta debe ser aplicada mediante concepciones sencillas, apuntando al hecho, mas que las cuestiones de índole normativo, las fuentes como la jurisprudencia permite la delimitación conceptual (Laiza, 2022).

2.2.3.2. Requisitos y características

Según Huapaya y Alejos (2019) existen dos requisitos que se debe de considerar, tanto los subjetivos y objetivos, referente a lo primero es la jurisdicción o poder jurisdiccional, la competencia y la ausencia de causa de obtención o recusación; referente a lo segundo consiste que la sentencia debe contener 1) la motivación suficiente, la congruencia.

Según Huapaya y Alejos (2019) las características de la sentencia es que es inmutable no puede ser variada, sin embargo, esto no impide que se ratifique los errores materiales y aritméticos. Es competente el órgano que emitió la sentencia que puede ser de

oficio o a pedido de parte, dicha aclaración solo ocurre cuando existe oscuridad o ambigüedad, habiendo la necesidad de suplir cualquier emisión de la misma.

2.2.3.4. Base legal

Estela y Moscoso (2018) “refieren que en el artículo 40 de la Ley N° 27584, refiere que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente”:

1. “La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.
2. “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.
3. “La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.
4. “El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.
5. Se debe de señalar cual será el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados

2.2.3.5. Principios

Según Paz (2025) constituyen premisas éticos jurídicos de carácter genérico y abstracto, que permite realizar criterios valorativos, que permite la orientación, guía e interpretación con el propósito de dar solución a un conflicto a través del sistema jurídico,

asimismo, establece criterios valorativos cuya naturaleza es abierta y flexible.

2.2.3.5.1. Principio de motivación

Según Matute y Ormaza (2022) la motivación en los actos administrativos se encuentra consagrado dentro del artículo 76 numeral 7 literal en la legislación de la República del Ecuador, su omisión genera nulidad de resoluciones, porque es un derecho fundamental que posee los administrados, posee dos fines, el primero es buscar eliminar actos de arbitrariedad o ilegalidad por parte de la administración pública y segundo dar a conocer al administrado las razones del hecho y del derecho.

Por su parte, García (2024) señala que los magistrados tienen el deber de cumplir con motivar sus respectivas sentencias, según lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución, considerado un mandato para cada magistrado del poder judicial que tienen la obligación de impartir justicia y garantizar a los justiciables la obtención de una justicia oportuna, adecuada bajo los lineamientos de la ley.

Según Valenzuela (2020) la motivación de las sentencias consiste en la exposición de las razones que sustentan la decisión, que justifique la decisión para las partes y la sociedad; es considerada una garantía que está vinculada a la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los juzgados, permitiendo la credibilidad en las decisiones jurídicas evidenciando la democracia.

Por su parte, Amanque (2021) la motivación es considerado como un derecho que obliga a describir las razones de hechos y el sustento jurídico de la decisión adoptada.

2.2.3.5.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

En la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inc. 5 refiere sobre el principio de función jurisdiccional, donde señala claramente que los jueces están obligados a motivar las resoluciones judiciales en todas las instancias, expresando la ley y fundamento de hechos que justifique su decisión.

Estela y Moscoso (2018) “refieren que en el artículo 40 de la Ley N° 27584, refiere

que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente”:

1. “La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.
2. “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.
3. “La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.
5. Se debe de señalar cual será el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados

2.2.3.5.3. Fundamentos

En “función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna)” (Herrera, 2021).

En este “caso, advierte que la sala superior que tomó conocimiento del proceso de cumplimiento de contrato en que se interpuso este recurso, al revocar el auto apelado que declaró infundada una excepción de caducidad; y reformándolo declaró fundada tal

excepción careciendo de objeto pronunciarse sobre la apelación a la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; afectó el debido proceso y la motivación de las resoluciones” (Herrera, 2021).

2.2.3.5.4. Características

Valenzuela (2020) puntualiza que las características del principio de la motivación en la sentencia deben de contener lo siguiente:

1. Es una garantía constitucional.
2. Es un mecanismo de justificación del ejercicio del poder que tiene por fin permitir a la ciudadanía controlar dicho ejercicio.
3. Protege los principios básicos.

2.2.4. La apelación

2.2.4.1. Concepto

Según Bouazza (2023) “el recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo atiende a un modelo de segunda instancia limitada, en el bien entendido de que solo cabe contra las resoluciones que se indican en la Ley. Y, porque no supone, *strictu sensu*, un nuevo análisis del asunto, sino una revisión de la adecuación a derecho de la resolución impugnada”.

Por su parte, Huaroc (2018) “refiere que la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior”.

De la misma manera, Bouazza (2024) señala que el recurso de apelación contra autos y sentencias provenientes de los juzgados de lo contencioso administrativo, es devolutivo porque reconoce a un tribunal superior con el fin de emitir una nueva decisión por un órgano superior, es decir consiste en la oportunidad de rectificación de los posibles

errores que se haya cometido por el órgano dentro de la estructura judicial.

2.2.4.2. Fines

La finalidad de la apelación es que una nueva instancia en la que el tribunal superior revisará la adecuación a derecho de la sentencia dictada en primera instancia. La Ley exige que el escrito de interposición sea razonado y la jurisprudencia ha establecido que la parte apelante deberá centrar su recurso en infracciones de hecho, de derecho y procesales, sin las limitaciones que se establecen en casación, realizando una crítica material a la sentencia de instancia, si bien también encontramos resoluciones más favorables al principio *pro actione* en virtud de las cuales se ha admitido a pesar de que el escrito de interposición no contiene dicha crítica.

Según Vayas (2023) tiene por finalidad que las partes procesales pueda ejercer su derecho de impugnar sobre el fallo emitido por el juez de primera instancia, y que sea reexamine con el fin de obtener un resultado distinto.

2.2.5. El agotamiento de la vía administrativa

2.2.5.1. Concepto

Según Serrano (2023) es un requisito previo y necesario para dar inicio a un proceso contencioso administrativo, está regulado como una norma especial y la Constitución Política del Perú, artículo 148: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

Por su lado, Díaz (2022) indica que dicha figura es un requisito de carácter obligatorio que permite el acceso a un control judicial ante actos administrativos, de conforme está establecido en el artículo 18 de la Ley 27584 y concordancia con la Constitución.

2.2.5.2. Marco legal

El agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulada en el art. 228 de la Ley 27444 que indica que es un procedimiento previa necesario para ser impugne actos

administrativos ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo.

2.2.6. El silencio administrativo

2.2.6.1. Concepto

Según Vega (2022) el silencio administrativo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 tipifica lo siguiente:

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio

administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

2.2.7. Acto administrativo

2.2.7.1. Concepto

En el art. 1 de la Ley 27444, señala que los actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Según Morón (2019), el acto administrativo es aquella que la presencia de elementos indispensables:

- i. La declaración de cualquiera de las entidades;
- ii. Destinada a producir efectos jurídicos externos;
- iii. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados;
- iv. En una situación concreta;
- v. En el marco del derecho público; y
- vi. Puede tener efectos individualizados o individualizables.

2.2.7.2. Requisitos de validez

Según Casafranca (2021) “un acto administrativo será considerado como válido, siempre y cuando concurren los elementos esenciales que se encuentran fijados en las normas sustantiva, que lo crean y dan lugar a su existencia. Por lo tanto, en nuestro ordenamiento se identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo”:

1. **Competencia:** “El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados. Asimismo, debe cumplir los requisitos de sesión, el quórum y la deliberación indispensables para su emisión”.
2. **Objeto o contenido:** “De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 27444, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.
3. **Finalidad pública:** Está estrechamente relacionada con el interés público. Todo acto administrativo es válido mientras sea de interés público.
4. **Motivación:** El artículo 6 de la Ley 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Además, permite interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y es, a su vez, una garantía para el administrado.

Procedimiento regular: Según Morón (2019) “implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales)”.

2.2.8. La nulidad de un acto administrativo

2.2.8.1. Concepto

Según Ponce y Muñoz (2018) la nulidad administrativa en realidad es la

consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo; por ello resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.

Por su parte, Pacori (2019) refiere que en el art 10 inc 1 del TUO de la Ley 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que originan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

La nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines (Rodríguez, 2020).

2.2.8.2. Causales de nulidad

Según Casafranca (2021) los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Según Ponce y Muñoz (2018) que las causales que motivan la declaración de nulidad de un acto administrativo son establecidas en el artículo 10 de la Ley.

El acto, solo puede evaluarse con respecto al momento en que este fue adoptado, con independencia de lo que ocurra durante el tiempo en que sus efectos estén vigentes, pues el acto, como declaración productora de efectos jurídicos, es “momentáneo”, y una vez dictado quedan únicamente las relaciones o situaciones jurídicas que ha creado, modificado, regulado o extinguido, que son las que, en realidad, pueden perdurar en el tiempo. Por tanto, la invalidez no puede ser realmente “sobrevenida”, pues cualquier circunstancia que se produzca una vez dictado el acto (ya sea por una pérdida de las condiciones subjetivas u objetivas que justificaron su nacimiento o por una modificación normativa) puede convertir en ilegal la situación o relación jurídica nacida de él, pero ya no puede volver a este en inválido. En ese caso, se produce una “ilegitimidad”, entendida esta como carencia de cobertura jurídica, sobrevenida de los efectos del acto, que justifica su revocación, y no su anulación.

2.2.8.3. Efecto de nulidad

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa (Casafranco, 2021).

2.2.9. Resolución administrativa

2.2.9.1. Concepto

El plazo para la emisión de la resolución de un procedimiento administrativo no deberá de exceder los treinta días hábiles, salvo disposiciones de la ley o decretos

legislativos, según indica en el artículo 39 del TUO de la Ley 27444; asimismo, cabe precisar es dicho documento pone fin al procedimiento administrativo donde se pronuncia sobre el fondo del asunto, art. 197 numeral 1 (Pacori, 2023).

2.2.9.2. Requisitos de emisión

Es preciso aclarar que al ser la resolución administrativa un acto administrativo debe de ceñirse a los siguientes requisitos (Pacori, 2023):

- a) Competencia. El órgano que lo emita debe estar plenamente facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
- b) Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar claramente su objeto, de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos.
- c) Finalidad pública. Debe estar adecuado a las finalidades de interés público unidades por las normas que otorgan facultados al órgano emisor, sin que se pueda habilitar a perseguir otra finalidad que sea distinta a lo que establece la ley.
- d) Motivación: Dicho acto debe estar debidamente fundamentada la misma que debe estar en proporción al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.
- e) Procedimiento regular. Debe ser un acto que cumpla los requerimiento del procedimiento administrativo.

2.2.10. Remuneración de docentes

2.2.10.1. Concepto

Al respecto, Cuadros et al. (2021) hace hincapié al artículo 53 de la Ley Universitaria, donde señala que las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas deben de homologarse con los salarios que ostentan los magistrados judiciales.

2.2.10. La homologación de remuneraciones

2.2.10.1. Concepto

En la Real Academia de la Lengua se define como la acción y efecto de homologar, que consiste en la equiparación o el colocar dos cosas en una situación de igualdad; bajo esa premisa, en la ley N° 23733 “Ley Universitaria” artículo 53 señala que los profesores que pertenecen a la universidades públicas deben de recibir remuneraciones homologadas con las correspondientes que eran recibidas por los magistrados judiciales, por ende tanto los magistrados como los docentes universitarios deben de percibir igual remuneración, lo que implica que si se incrementa a uno se debe de incrementar a los demás (Rejas, 2022).

Según Martínez (2025) los proceso de homologación de remuneraciones es una figura jurídica laboral donde prevalece la igualdad y la no discriminación que busca proteger el salario, precisando que su fin es abordar el análisis de los inconvenientes y las situaciones particulares que emergen del devenir judicial.

2.2.10.2. Criterios de aplicación

Al respecto, Martinez y Ordaya (2025) manifiesta que los criterios fueron desarrollados a través de la jurisprudencia que surgió de las diferencias salariales no justificadas, contenido que se encuentra en la casación 16927-2013 donde señala los siguiente: a) La empresa de procedencia, b) La trayectoria laboral, c) Funciones específicas que desarrolle, d) Antigüedad en el cargo que desempeña considerando la fecha de ingreso, el nivel académico y su capacidad profesional, e) Responsabilidad que le fue atribuida, f) Experiencia y bagaje profesional; pero se considera insuficiente para una óptima aplicación.

2.2.10.3. Principios

2.2.10.3.1. Principio y derecho a la igualdad

Según Martínez (2025) es un derecho fundamental considera como principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho en plena actuación de los poderes, es así, que la igualdad es la hélice principal para la interpretación del

ordenamiento jurídico. Considerando el artículo 2 de la Constitución, es un derecho que exige que toda persona debe ser tratada del mismo modo ante la ley y prohíbe actos de discriminación.

2.2.10.3.2. Discriminación en el ámbito laboral y discriminación salarial

El Convenio 111 de las Organización Internacional de Trabajo en el inc.1 y art. 1 la vinculación del principio de igualdad con el derecho de trabajo, considerando los siguiente:

- a) Cualquier tipo de distinción, exclusión o preferencia por cuestiones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.
- b) Cualquier otro tipo de distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad las oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser específicas por el Miembro (...).

Según Gamarra y Ipanaque (2025) “el derecho a la igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, pues garantiza el reconocimiento de la dignidad humana y la protección de sus derechos sin distinción. En el contexto jurídico peruano, este derecho adquiere una relevancia debido a los retos que enfrenta la administración pública y el ámbito laboral en materia de equidad salarial, de manera particular en los gobiernos locales y municipales”.

2.2.11. Pensión de cesantía

2.2.11.1. Concepto

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El tipo del estudio es básico, permite ampliar conocimientos teóricos sin un enfoque inmediato en aplicaciones prácticas, su propósito es centrarse en comprender y analizar los principios fundamentales, cabe precisar que el estudio es un campo complejo donde destaca la necesidad de comprender las situaciones para poder elegir un enfoque apropiado que permite lograra objetivos claros sin transgredir la integridad y la calidad del proceso científico (Haro et al., 2024).

El enfoque es cualitativo, según Rojas (2022) esta investigación consiste en un proceso sistemático que proporciona profundidad a los datos que se obtengan, permitiendo que la indagación sea flexible, fresca, natural y holística; permitiendo el desarrollo de diferentes interpretaciones, sentidos, perspectivas, construcciones o percepción en referencia al objeto de estudio, considerando la meta que se pretende alcanzar.

Tendrá un nivel descriptivo simple, según Ramos (2020) el propósito consiste en que busca realizar un estudio de tipo fenomenológico o narrativo constructivo, con la finalidad de describir la representación subjetiva del objeto de estudio.

El diseño será no experimental y transversal:

La investigación no experimental. Según Landero (2021) refiere a una investigación que carece de una variable independiente como tal, donde el investigador observa el contexto como se desarrolla el fenómeno y permitiendo analizar la información que se obtiene en referencia al objeto de estudio.

La investigación transversal. Según Manterola et al. (2023) consiste del cómo se realizará el recojo de información, el cual será de una perspectiva temporal y espacial, también es conocida como estudios de prevalencia, que tiene el objetivo conocer todos los sucesos dentro de un tiempo determinado.

3.2. Unidad de análisis

Al respecto, Mujica (2023) refiere que la unidad de análisis es el individuo o la entidad que será examinada, siendo la parte más importante del estudio porque a través de ella será posible examinar las características relevantes del objeto de estudio.

La unidad de análisis en el presente trabajo de investigación consta de un proceso judicial contenido en el expediente N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01, considerando los criterios para ser seleccionado son:

- Proceso concluido por sentencia
- Con aplicación de pluralidad de instancias
- No comprende al autor(a) ni sus parientes

La selección fue mediante el método no probabilístico a conveniencia que consiste en: la elección de la muestra se realiza de acuerdo a la conveniencia del investigador, el cual le faculta a poder elegir de manera arbitraria cierta cantidad de personas, objetos u la unidad de análisis (documento) de la cual pretende obtener información (Hernández, 2021).

3.3. Operacionalización de variable

La operacionalización consiste en alinear los objetivos de la investigación y a seleccionar el diseño de los instrumentos que se aplicaran (Estrada, 2023). Por otra parte, Arias (2021) consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, es un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla.

En este trabajo la variable es: La homologación de remuneraciones de docente universitario, se encuentra operacionalizada de acuerdo al anexo 2.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

La técnica para recoger los datos será dos “la observación y el análisis

documental”. Según Bolaños (2021) en la observación su aplicación depende a las circunstancias actuales y la necesidad de recolectar datos y de sus posibilidades, debiendo en su mayoría ser de casos, asimismo, la observación debe ser estructurada que permite un registro de los hechos observados en categorías predefinidas, y, no estructurada que conlleva a realizarlo de forma abierta sin la necesidad de poseer categorías predefinidas. Bolaños (2021) refiere que el análisis documental permite el logro del diseño de investigación en base a las fuentes bibliográficas, hemerográficas y archivistas, expedientes, etc. El instrumento que se usará será un “Guía de observación” que consiste Para su aplicación previamente el “cuestionario” será validado mediante “Juicio de expertos”

Para la validación se aplicará los documentos y procedimientos establecidos en el anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

Según Ortega (2025) el método o los métodos de análisis que son aplicado en la investigación son de suma importancia en porque a través del enfoque de investigación se determina el uso o no de programas tales como el SPSS, Excel y Atlas ti, porque a través de ellas será posible realizar el recojo de información pertinente para luego graficarlo en cuadros o tallas relacionados con los objetivos de la investigación. Por su parte, Cházaro (2024) señala que en las investigaciones cualitativas representa un desafío a pesar de la consolidación del paradigma epistemológico que lo respalda, es necesario la existencia de una literatura que proporcione suficiente comprensión de la mitología en dicho estudio.

En el presente estudio, el método de análisis de datos fue mediante el uso de cuadros descriptivos que permitió analizar el proceso contencioso administrativo, fue representado para cada objetivos específico, describiendo con claridad los fundamentos facticos y jurídicos desde el momento de la presentación de demanda hasta la obtención de la sentencia de segunda instancia.

3.6. Aspectos éticos

Según León (2024) la ética en el desarrollo de la investigación comprende el conjunto de normas y principios que están diseñados para guiar al investigador en la toma de decisiones bajo de lineamientos de la justicia y honestidad, permitiendo así garantizar que el proceso de investigación se respete los derechos de la dignidad, bienestar y otros. En todo el proceso de la investigación se tomará en cuenta los “*principios éticos*”, conforme lo señala en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, precisando sobre el respeto de la persona humana. Asimismo, conforme lo dispone La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote” que fue aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Para Bustos (2023) el objetivo que persigue la investigación científica es lograr conocimiento imparcial y verdadero, por lo tanto, se debe de obtener una información segura y fidedigna para entender, corregir, verificar o aplicar el análisis crítico a través del conocimiento o establecer un juicio ante el descubrimiento de nuevos hechos y leyes. Así como también, para lograr un estudio verdadero, se debe proteger la integridad, la intimidad, la confidencialidad de los participantes y sus responsabilidades; conllevando así a respetar sus derechos como es la dignidad personal.

Beneficencia, no maleficencia: Según García (2022) la beneficencia permitirá maximizar los beneficios existentes con el objeto de disminuir posibles daños, es decir siempre se desarrollará con la deserción y voluntad previa del participante y, la no maleficencia será no hacer uso malintencionado de la información o incrementar contenido que no corresponde, debido a que esto genera un daño al participante.

Integridad y honestidad: Para Ventura y Oliveira (2022) al respecto al tema de colación, estará orientada a las buenas prácticas científica y delimita veyeres profesionales que están directamente relacionados en la investigación, es decir, proteger la vida privada y dignidad

de las personas implicadas dentro del estudio.

Justicia: Según López (2021) la justicia en el aspecto ético, es el reparto equitativo y distributivo de cargas y beneficios en el ámbito del bienestar vital, interponiendo límite a la autonomía, permitiendo la fundamentación y pertinencia de las normas jurídicas para lograr una adecuada interpretación y abordar el tema de manera imparcial. Siendo más precisos, conllevará que el desarrollo del estudio sea de manera justa, puesto que consiste solo en realizar un análisis doctrinario en base a los acontecimientos encontrados dentro de la unidad de análisis.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1.

Pretensiones planteadas por las partes procesales

Pretensiones	- Solicito la nulidad de la resolución rectoral N° 0488-2018-UNJFSC del 2018 y la resolución de Consejo Universitario N° 0950-2018-CU-UNJFSC del 2018 donde se declaró improcedente. - El pago diferencial por las remuneraciones homologadas por el periodo de docente en actividad hasta fecha de cese - El pago de devengados e interese legales. - El recalcule del monto de su pensión de cesantía con la última remuneración homologada percibida a la fecha del cese. Fundamentos de hecho: Se interpuso una demanda contencioso-administrativa contra la entidad demandada, la cual fue admitida mediante resolución inicial. La entidad se apersonó al proceso y contestó la demanda. Posteriormente, se declaró saneado el proceso y se fijaron como puntos controvertidos: la validez de resoluciones fictas y el pago de diferencias remunerativas por homologación. En primera instancia, se emitió sentencia fundada en parte; sin embargo, tras la apelación, la Sala Superior declaró la nulidad de lo actuado y ordenó emitir nuevo pronunciamiento. Luego, se incorporó a la ONP como litisconsorte necesario, quien contestó la demanda y planteó excepciones, las cuales fueron declaradas infundadas, saneándose nuevamente el proceso. La parte demandante se sostuvo en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Universitaria 23733 que se encontraba vigente en el momento de los hechos, iniciando con su cumplimiento con el DU N° 033-2005 conforme estaba fundamentado en la STC N° 5430-2005-PC-TC el cual posee carácter de precedente constitucional vinculante sobre el reintegro solo para el docente universitario activo, precisando que la entidad no ha cumplido con la homologación.
Pretensiones del demandado	La demandada sostiene que, aunque la Ley N.º 23733 reconocía la homologación de remuneraciones de docentes universitarios con magistrados, recién en 2005 se establecieron los lineamientos técnicos para su aplicación mediante el Decreto de Urgencia N.º 033-2005, ejecutándose desde enero de 2006. Por ello, argumenta que no corresponde aplicar dicho beneficio de manera retroactiva, en respeto al principio de irretroactividad de la ley.
Puntos controvertidos	Determinar si corresponde declarar las resoluciones fictas emitida por la demandada Determinar si corresponde el pago diferencial por las remuneraciones homologadas, por el periodo de docente en actividad hasta la fecha de cese.

Fuente Caso N° 01175-2018-0-1308-JR-LA-01

Lectura. En el cuadro 1 se identificó las pretensiones formuladas por las partes que dieron origen el caso judicializado.

Cuadro 2.

Hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia

Decisión	El juzgado declaró Fundada la demanda. Se ordenó a la universidad y al Ministerio de Educación cumplir con la homologación, reconociendo que el derecho nace de un mandato legal expreso y que la falta de presupuesto no es excusa para el incumplimiento.
Remuneraciones de los docentes universitarios	La Ley Universitaria que fuera promulgada mediante la Ley N° 23733, establecía lo referente a las remuneraciones de los docentes universitarios. Artículo 53.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Debe tenerse presente que el artículo 53 de la Ley 27333, ha sido complementado o sustituido con diversas Leyes o Decretos de Urgencia, u otras normas, los que ha conllevado a que la aplicación de dicha norma no sea uniforme en el tiempo. El Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia del 15 de octubre de 2008 (Exp. 0023- 2007-PI/TC), al resolver el proceso de inconstitucionalidad contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto de Urgencia 033-2005, así como los incisos 2) y 3) del artículo 9° del Decreto de Urgencia 033-2005 y el artículo 2.2 de la Ley 29137.
Docentes cesantes y jubilados	El artículo 53 de la Ley N°23733 establece que: las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...). De ello se desprende que, la acotada homologación sólo es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social ⁷ que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación. En el artículo 3 de la Ley N° 28389, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cuarto, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda: norma convalidada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI-TC.
Alcances de la homologación de los docentes universitarios	la presente demanda interpuesta por los codemandantes no se trata de una nivelación o homologación de pensiones respecto a la remuneraciones de los magistrados, la misma que se encuentra prohibida por la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y por el artículo 4° de la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, sino del pago de las homologaciones de sus remuneraciones en su condiciones de docentes universitarios activos, es decir, por los periodos en que estuvieron en actividad, y a partir de ello, se disponga un nuevo cálculo de sus pensiones como docentes universitarios cesantes, por tanto, estando a lo resuelto, corresponde acceder a lo peticionado por los accionantes.
Exigibilidad del pago de intereses legales	Dado que se ha amparado la homologación de remuneraciones El Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de Reserva, establece en el artículo 3°, lo relativo a la fecha de cálculo del interés legal, el cual señala:

	“Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. 11.2. En ese sentido, dado que se ha acreditado el incumplimiento de la homologación de remuneraciones, deberá ordenarse el pago de intereses legales laborales, el que, corresponde liquidarlo a partir del día siguiente al incumplimiento, del concepto antes mencionado, conforme a la norma antes citada.
--	--

Fuente Caso N° 01175-2018-0-1308-JR-LA-01

Lectura. En el cuadro 2 se identificó las normas aplicadas y los fundamentos expresados por el juez en la sentencia de primera instancia.

Cuadro 3

Pretensión formulada en el recurso de apelación

Pretensión	La Universidad demandada al apelar sostiene que: a) El A quo no ha tomado en consideración la imposibilidad presupuestal de la demandada, como consecuencia de la falta de reglamentación técnica, para llevar a cabo tal decisión durante el periodo ordenado, más aún si se refiere a la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 23733, cuerpo de leyes que ha sido derogado por la Nueva Ley Universitaria –Ley N° 30220; b) El artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano establece “La Ley de aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza vinculante ni efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”; en consecuencia, resulta arbitrario aplicar una Ley nueva a actos que fueron realizados antes de su vigencia, y que por consiguiente no podía ser conocida y mucho menos acatada; c) Si bien existe una norma que regula el derecho de homologación, también es cierto que la misma no pudo ser aplicable a las situaciones jurídicas existentes desde su fecha de emisión, dada la inexistencia de parámetros legales y técnicos que permitieran llevar a cabo su ejecución conforme a ley, situación que se mantuvo hasta la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, no correspondiendo tales incrementos remunerativos en razón a que al momento en que el demandante ingresó a laborar para la demandada no se encontraba presente el precitado Decreto de Urgencia; d) Dicho Decreto de Urgencia fue sometido a un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 0023-2007-PI/TC, y sólo se declaró fundada la demanda respecto al artículo 3° de la referida norma, este es, respecto a las competencias ejercidas por el Poder Ejecutivo, dejando a salvo los demás criterios de pago consignados; e) En el presente proceso se ha dado un claro supuesto de abuso del derecho, por cuanto en contravención al criterio de temporalidad de la norma y a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se han otorgado derechos económicos que no corresponderían al periodo reclamado. Además, es preciso tener en cuenta que la representada a partir del 2011 viene pagando el concepto de homologación.
-------------------	---

Fuente Caso N° 01175-2018-0-1308-JR-LA-01

Lectura. En el cuadro 3 se señalo los fundamentos expresados en el recurso de apelación.

Cuadro 4

Fundamentos de la decisión adoptada en segunda instancia

Juez competente	la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Sobre la homologación	El artículo 53 de la Ley N° 23733, de fecha 17 de diciembre de 1983, establecía lo siguiente: “Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia”.
Sobre el cálculo de la pensión como docentes universitarios cesantes	El demandante reclamó el pago diferencial cuando se desempeñó en mérito al Informe Escalafonario N° 888-2019- URE/ORR.HH que copiado obra a fojas 246 a 248 de autos: como Docente contratada conforme Resolución Rectoral N° 175-70-CRG desde el 01 de noviembre de 1970, como Docente nombrada Auxiliar a tiempo completo conforme Resolución Rectoral N° 5391-77-CG desde el 20 de setiembre de 1977, y, cesa el 31 de julio de 1991 como docente principal a dedicación exclusiva, los reintegros que ha de efectuar la demandada, debe ser teniendo en consideración la remuneración de un Juez Especializado o Mixto, Juez Superior y Juez Supremo, y lo que percibió realmente, durante el periodo respectivo en cada categoría. La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de las Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.”

Fuente Caso N° 01175-2018-0-1308-JR-LA-01

Lectura. En el cuadro 4 se expresa los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia.

Objetivo específico 2. Identificar los procedimientos y efectos que se derivan de la decisión definitiva en la homologación de remuneraciones de docente universitario

Cuadro 5

Procedimiento aplicables y efectos jurídicos

Normas Aplicadas	• Constitución Política del Perú: Art. 24 (Remuneración equitativa y suficiente). • Ley N° 30220 (Ley Universitaria): Art. 96, que establece que los docentes deben percibir una remuneración similar a la de los jueces. • Ley N° 23733: Antigua Ley Universitaria (antecedente del derecho). • Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
Pronunciamiento del Juez	El juez determinó que la homologación es un mandato legal imperativo . El pronunciamiento subraya que la diferencia remunerativa entre un docente universitario y un magistrado vulnera el principio de igualdad ante la ley cuando la norma ya ha nivelado sus estatus salariales de forma teórica.
Fundamentos Doctrinarios	• Principio de Dignidad del Trabajo: La labor académica requiere una retribución acorde a su importancia social. • Seguridad Jurídica: Los ciudadanos deben tener la certeza de que las leyes (como el Art. 96 de la Ley 30220) serán cumplidas por el Estado. • Principio de Irrenunciabilidad de Derechos Laborales: Los beneficios reconocidos por ley no pueden ser ignorados por omisión presupuestal.
Fundamentos Jurisprudenciales	• Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 023-2007-PI/TC): Caso que sentó las bases sobre la obligatoriedad de la homologación docente. • Casación N° 1689-2015 Ancash: Jurisprudencia que ratifica que no se requiere de un reglamento previo para que el derecho a la homologación sea exigible judicialmente. • Precedente Huatuco (en lo pertinente): Respecto a la naturaleza del vínculo laboral en el sector público.

V. DISCUSIÓN

En relación con el objetivo específico 1, referido a identificar las decisiones adoptadas y los argumentos que contienen los fundamentos expresados en el desarrollo procesal, se advierte que el proceso judicial analizado evidencia una tensión entre el reconocimiento normativo del derecho a la homologación de remuneraciones y su efectiva materialización. Si bien los órganos jurisdiccionales reconocen el derecho invocado por los docentes universitarios, los fundamentos expuestos en las resoluciones no siempre desarrollan de manera suficiente los criterios constitucionales vinculados al principio de igualdad y no discriminación. Ello coincide con lo señalado en los antecedentes, donde se evidencia que, aunque existen pronunciamientos favorables, estos no siempre garantizan una protección integral del derecho, debido a factores externos como limitaciones presupuestales o interpretaciones restrictivas de la norma. En ese sentido, la motivación judicial, si bien cumple formalmente con los requisitos legales, en algunos casos carece de un desarrollo argumentativo profundo que vincule el caso concreto con los estándares constitucionales y jurisprudenciales. Los resultados evidencian que las decisiones judiciales analizadas se sustentan en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad remunerativa de los docentes universitarios, reconociendo la homologación como un mandato legal derivado de la Ley Universitaria. No obstante, se advierte que la motivación de dichas decisiones no siempre presenta un desarrollo uniforme ni suficiente, lo que coincide parcialmente con lo señalado por Valenzuela (2020) y Amanque (2021), quienes destacan que la motivación constituye una garantía esencial del debido proceso.

Asimismo, estos hallazgos guardan relación con el antecedente de Barahona (2024), quien identificó vulneraciones a derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso en decisiones judiciales contradictorias sobre equiparación salarial. En ese sentido, se evidencia que, tanto en el contexto nacional como internacional, persisten criterios disímiles en la interpretación judicial, lo que afecta la seguridad jurídica.

Respecto al objetivo específico 2, vinculado a identificar los procedimientos y efectos derivados de la decisión definitiva, se observa que uno de los principales problemas radica en la fase de ejecución de la sentencia. Aunque se emiten fallos que reconocen el derecho a la homologación, estos no siempre establecen mecanismos claros, precisos y eficaces para

su cumplimiento, lo que genera dilaciones indebidas y, en algunos casos, el incumplimiento de lo resuelto.

Este hallazgo guarda relación con estudios previos que evidencian que el problema no radica únicamente en la decisión judicial, sino en la ausencia de mecanismos efectivos de ejecución. Así, se configura una afectación indirecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto una sentencia favorable que no se ejecuta oportunamente pierde su eficacia real.

Desde un enfoque constitucional, esta problemática refleja una debilidad estructural en el sistema de justicia, donde el reconocimiento formal de derechos no siempre se traduce en su garantía material, afectando principios fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad y el acceso a una justicia efectiva.

Los resultados muestran que, si bien las sentencias pueden declarar fundada la pretensión de homologación, existen deficiencias en su ejecución, especialmente en la determinación de montos y mecanismos de cumplimiento. Este hallazgo se vincula directamente con lo expuesto por Rejas (2022), quien concluye que el principal problema no radica en el reconocimiento del derecho, sino en la ineficacia en la ejecución de las sentencias. Desde las bases teóricas, ello se explica a partir del carácter del proceso contencioso administrativo como mecanismo de tutela jurisdiccional efectiva (Huapaya, 2019; Mac Rae, 2020), cuyo objetivo no solo es declarar derechos, sino garantizar su cumplimiento real. Sin embargo, en la práctica, esta finalidad se ve limitada por factores estructurales como la falta de presupuesto público, lo que genera una brecha entre el reconocimiento judicial y su materialización efectiva.

VI. CONCLUSIONES

1. En relación al objetivo específico 1. se determinó que las decisiones adoptadas en el proceso judicial analizado reconocen el derecho a la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios; sin embargo, los fundamentos jurídicos expuestos no siempre desarrollan de manera suficiente los principios constitucionales involucrados, especialmente el principio de igualdad y no discriminación. Se concluye que, si bien existe sustento normativo que respalda la homologación de remuneraciones, su aplicación práctica presenta limitaciones, principalmente debido a factores presupuestales y a interpretaciones restrictivas por parte de la administración pública. Se identificó que los procedimientos derivados de la decisión definitiva carecen, en algunos casos, de precisión respecto a la forma de ejecución de la sentencia, lo que genera incertidumbre jurídica y dilaciones en el cumplimiento de lo resuelto.
2. Se concluye que la falta de ejecución oportuna de las sentencias que reconocen derechos laborales constituye una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, desnaturalizando la finalidad del proceso judicial. Finalmente, se determinó que la problemática analizada no solo es de carácter normativo, sino también estructural, evidenciando la necesidad de fortalecer los mecanismos de ejecución de sentencias y la articulación entre el Poder Judicial y la administración pública.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los órganos jurisdiccionales fortalecer la motivación de sus resoluciones, incorporando un análisis más profundo de los principios constitucionales, especialmente el principio de igualdad y no discriminación, a fin de garantizar decisiones más sólidas y coherentes con el Estado constitucional de derecho.

Se recomienda a las entidades de la administración pública adoptar medidas presupuestales y administrativas que permitan el cumplimiento progresivo de las obligaciones reconocidas judicialmente, evitando así la reiteración de procesos judiciales. Se sugiere implementar mecanismos de supervisión y seguimiento del cumplimiento de sentencias, a través de órganos de control interno o del propio Poder Judicial, con la finalidad de asegurar la eficacia de las decisiones judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abadia H, G D. (2023). La idoneidad de la prueba en el proceso contencioso administrativo. *Revista Juridica Auctoritas Prudentiúm*. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8877793.pdf&ved=2ahUKEwiytTSg7eQAxW eFbkGHQLWL7wQFnoECBwQAQ&usg=AOvVaw2lcF8Fd2tpGXGf_fwXimMQ
- Aguilar V, M., & Valle F, A. (2022). Análisis del derecho a la tutela judicial efectiva desde el enfoque de la motivación en cuanto a los fallos emitidos por los jueces frente a una indebida motivación. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*. doi: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i3>
- Aguirrezabal G, M., & Flores R, J. (2021). *La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo*. Revista de Derecho Administrativo Economico: <https://horizonteenfermeria.uc.cl/index.php/REDAE/article/download/32127/29561>
- Álvarez Sanango, M., Narváez Zurita, C., Pinos Jaén, C., & Erazo Álvarez, J. (2020). Falta de motivación en las resoluciones administrativas de las Juntas Cantonales de protección de Derechi . *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7408543.pdf&ved=2ahUKEwj8r_r mpKPAXXZrZUCHaE2NY0QFnoECCMQAQ&usg=AOvVaw2PXo2YCLEDjAljMdO0wb5z
- Amanque C, H. (2021). *¿En qué consiste el derecho a la debida motivación en resoluciones judiciales?* Arequipa Misti Press: <https://arequipamistipress.com/2021/06/11/en-que-consiste-el-derecho-a-la-debida-motivacion-en-resoluciones-judiciales/>
- Arroyo Y, M A., Ccencho P, G., Morales P, W., Balvin D C, C F., Pérez T, J C. (2022). Disparidad salarial y género en la zona central del Perú. *Llamkasun. Revista de Investigación Científica y Tecnología*. <https://llamkasun.unat.edu.pe/index.php/revista/article/view/102/134>
- Barahona E, G K. (2024). *La homologación y equiparación salarial establecida en el artículo 113 de la LOEI y su incidencia en el derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de los docentes*. [Tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Regional Autónoma de los Andes] <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/17932/1/UR-DER-PDI-017-2024.pdf>
- Bouazza A, O. (2024). *Recurso de apelacion contencioso administrativo, segunda instancia y tutela efectiva*. Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d6291957-ee7e-42a2-aea0-45309c6d8658/content>
- Cadena A, W., Bonilla P, G J. & Coronel M, J. (2023). El dictamen pericial en el

- procedimiento contencioso administrativo. Especialidad de la norma e incidencia del principio de integración normativa. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.31-2023-4480>
- Cardozo Quinteros, M. (2023). *Cumplimiento del pago de bonificación del 30% por preparación de clases, en los docente de la I.E Elvira García y García. Chiclayo - Perú-2020-2021*. [Tesis para optar el título profesional de abogada - Universidad Señor de Sipán]: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12062/Cardozo%20Quinteros%2C%20Marlene%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carpio G, M. (2025). *La nulidad de resoluciones administrativas apeladas ante el tribunal del servicio civil, 2022*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado - Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga]: <https://repositorio.unsch.edu.pe/server/api/core/bitstreams/55c1f22c-c7e4-40c3-a4db-638785fbda6e/content>
- Carrasco D, N., Jiménez V, C., & Weber W, A. (2022). Eficiencia y estandar de prueba en el procedimiento administrativo sancionador. *Revista de la Facultad de Derecho*. doi: <https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a3>
- Cházaro A, E H. (2024). Análisis de datos en las investigaciones cualitativas: El reto frente al investigador. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonia*. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i17.3163>
- Cuadros O, V., Céspedes A, L L., Tello C, J L., Martel C, C P., Narvaez A, M. & Tarazona R, J J. (2021). Distribución de las remuneraciones de los docentes según los niveles remunerativos en la universidad pública. *Gaceta Científica*. <https://doi.org/10.46794/gacien.7.1.1063>
- Diario La Región. (2025). *Docente de la UNAP inician huelga nacional indefinida por homologación salarial y derechos laborales*. <https://diariolaregion.com/docentes-de-la-unap-inician-huelga-nacional-indefinida-por-homologacion-salarial-y-derechos-laborales/>
- Díaz C, F. (2021). *Análisis jurídico del plazo razonable en resoluciones de causa de la Corte Provincial de Chimborazo, Sala Civil, año 2019*. [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Nacional de Chimborazo]: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7814/1/8.-%20PROYECTO%20DE%20INVESTIGACION%20FERNANDO%20DIAZ-DER.pdf>
- Díaz G, R. (2022). Principio de favorecimiento del proceso pro persona y derechos humanos en el proceso contencioso administrativo. *Universidad de Lima*. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/16514>
- Dueñas S, N. (2025). *Esencial en la demanda*. prezi: <https://prezi.com/p/cxvj9v51lvk5/el-petitorio-en-el-proceso-civil/>

- Espinoza M, H. (2025). *Maestros universitarios exigen homologación de sus sueldos con los magistrados del Poder Judicial*. Noticierolibre. <https://noticierolibre.com/maestros-universitarios-exigen-homologacion-de-sus-sueldos-con-los-magistrados-del-poder-260eD>
- García V, C. (2024). *Sentencias de primera instancia en proceso acción contencioso administrativo en el Poder Judicial del Distrito de Ica, 2021*. [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Autónoma de Ica]: <https://repositorio.autonomadeica.edu.pe/bitstream/20.500.14441/2581/1/GARCIA%20VILLACRISES%20CESAR%20AUGUSTO.pdf>
- Jiménez V, J E. (2020). El proceso contencioso administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista Oficial del Poder Judicial*. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>
- Haro S, A F., Chisag P, E R., Ruiz S, J P., & Caicedo P, J E. (2024). Tipos y clasificación de las investigaciones. *Redilat. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*. DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1927>
- Herrera G, P N. (2023). *Suprema desarrolla criterios respecto a la valoración de pruebas*. <https://elperuano.pe/noticia/206372-suprema-desarrolla-criterios-respecto-a-la-valoracion-de-pruebas>
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil II. Procesos de Conocimiento*. Jurista Editores.
- Huapaya, R., & Alejos, O. (2019). *Lo esencial del derecho*. Fondo editorial PUCP.
- Huamán O, L A. (2024). Delimitación de la competencia entre el juez contencioso administrativo y otros jueces de la república a través de la jurisprudencia: el caso peruano. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*. <http://dx.doi.org/10.47308/rdpt.v7i10.1000>
- Laos Mendoza, O. R. (2024). Responsabilidad civil de los jueces en la mala praxis judicial en Perú. *Revista de Climatología*. https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2024/10/Articulo-RCLIMCS24_Oswaldo.pdf
- Laiza E, G L. (2022). *Breves reflexiones sobre la sentencia en el proceso de reforma laboral peruano*. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*. <http://dx.doi.org/10.47308/rdpt.v5i6.587>
- Linares San Román, J. (2023). La omisión de pronunciamiento sobre los argumentos del administrado como causal de nulidad de acto administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*. doi: <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v16i21.787>
- Liñan, L. (2022). *¿Cuándo puede iniciarse un proceso contencioso administrativo?* Obtenido de <https://cms.law/es/per/publication/cuando-puede-iniciarse-un-proceso-contencioso-administrativo>

- Mac Rae Thays, E R. (2020). *Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú*. Derecho Comercial – Universidad de Lima. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4801/4739&ved=2ahUKewiJk6Xd-bGQAxUNH7kGHbPOMNkQFnoECDMQAQ&usg=AOvVaw09PO5HRFaJ5toNm9aj6u-m>
- Martínez R, D R., & Ordaya V, E M. (2025). *Crítica a la aplicación de criterios para la homologación de remuneraciones*. [Tesis para optar el título de abogado- Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas] https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/686227/Ordaya_V_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez R, M I. (2025). Homologación de remuneraciones: la travesía judicial frente a escenarios laborales complejos. *Revista de Derecho procesal del Trabajo*. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v8i11.1065>
- Martínez, A. (2020). *Con sentencia, pero sin justicia: El caso peruano*. Agenda: <https://agendaestadodederecho.com/con-sentencia-pero-sin-justicia-el-caso-peruano/>
- Martínez R, M I. (2025). Homologación de remuneraciones: la travesía judicial frente a escenarios laborales complejos. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v8i11.1065>
- Matos Oliva, R. (2022). Indebida motivación de decisiones judiciales y efectación a la redta administración de justicia en Iberoamérica . *Revista Universidad y Sociedad*. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n4/2218-3620-rus-14-04-235.pdf>
- Matute L, Z., & Ormaza A, D. (2022). Motivación en las resoluciones administrativas. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. doi: <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i1.1982>
- Matute Lojano, Z., & Ormaza Ávila, D. (2022). La motivación en las resoluciones administrativas. *Iustitia Socialis Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. doi: <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i1.1982>
- Moreno Galindo, E. (2021). *La población en una investigación*. Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis.: <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-la-poblacion.html>
- Mujica Sequera, R. (2023). *Importancia de la Unidad de análisis en una investigación*. Blog Docentes: <https://blog.docentes20.com/2023/09/%E2%9C%8Dimportancia-de-la-unidad-de-analisis-en-una-investigacion-docentes-2-0/>
- Naciones Unidas. (2024). *La desigualdad salarias disminuye, pero la diferencia entre lo que acaparan los trabajadores mejor y peor pagados es abismal*.

<https://news.un.org/es/story/2024/11/1534696>

- Ortega P, F. (2023). *La prueba en el proceso administrativo*. Saber y Justicia: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9101297>
- Palma Cueva, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosóficas de los derechos humanos. *In Lumen*. doi: <http://dx.doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Pacori C, J M. (2023). *Etapas del procedimiento administrativo*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/etapas-procedimiento-administrativo/>
- Paz S, M L. (2025). Los principios del proceso contencioso administrativo a través de la jurisprudencia. *Foro Jurídico*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/31076/27464>
- Pipa A, G M. (2021). *Los sujetos en el proceso contencioso administrativo*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-contencioso-administrativo/>
- Pulido V, M., & Saltos B, S. (2021). *La adecuada motivación de las decisiones judiciales: corrección o suficiencia como materialización del debido proceso*. [Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional - Universidad San Gregorio de Portoviejo]: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2085/1/2021-MDER-020.pdf>
- Quispe C, H. (2022). *Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del proceso contencioso administrativo 2021*. [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Privada San Carlos]: <https://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC%20S.A.C./55>
- Quizhpe V, R. (2023). *Alncase de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional y la garantía de la motivacion en los actos administrativos*. [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Nacional del Chimborazo]: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/11969/1/Quizhpe%20Valle%2c%20R.%20%282023%29%20Alcance%20de%20la%20sentencia%201158-17-EP%2021%20de%20la%20Corte%20Constitucional%20y%20la%20garant%c3%a da%20de%20la%20motivaci%c3%b3n%20en%20los%20actos%20administ>
- Ramos G, C E. (2023). La investigación básica como propuesta de línea de investigación psicológica. *Revista de Investigación Psicológica*. <https://doi.org/10.53287/wrtc9638pi23r>
- Rebolledo C, A. (2025). *Tesis. El planteamiento del problema : Las categorías* . Sociologia Iniciativa Metodológica: <https://metodologica.cl/las-categorias-en-la-investigacion-cualitativa/>
- Rejas C, B H. (2022). Incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de

remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación y vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la UNJBG, 2010-2019. [Tesis para optar el título de abogado – Universidad Privada de Tacna] <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/3153>

Rivas, E. (2024). *Docentes universitarios, una lucha que va mas allá de un salario digno*. CALEIDOSCOPIO HUMANO. <https://caleidohumano.org/docentes-universitarios-una-lucha-que-va-mas-alla-de-un-salario-digno/>

Sanchez S, O. (2025). *Docentes universitarios acatan paralización indefinida en demanda de homologación salarial y mayor presupuesto*. RPP Noticias. <https://rpp.pe/peru/actualidad/docentes-universitarios-acatan-paralizacion-indefinida-en-demanda-de-homologacion-salarial-y-mayor-presupuesto-noticia-1662867>

Seguil M, J J. (2023). El principio de igualdad procesal en el proceso contencioso administrativo laboral. La vía idónea de la indemnización por daños y perjuicios como única pretensión. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.765>

Serrano G, K. (2023). *Alcances sobre el agotamiento de la vía administrativa*. Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/alcances-sobre-el-agotamiento-de-la-via-administrativa/>

Soto A, A. (2024). *Procedimiento administrativo general Ley N° 27444 y el reglamento interno institucional en el IE Nuestra Señora de Guadalupe - Ucayali 2023*. [Tesis de Maestría en Gestión Pública - Universidad Nacional de Ucayali]: <https://apirepositorio.unu.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c467ae2b-c574-4c72-a739-bd108181c6a0/content>

Trujillo N, A L., Morales D G, N M. (2023). *Importancia de la prueba documental en la presentación de proceso civiles*. Revista Colegiada de Ciencia. <https://revistas.up.ac.pa/index.php/revcolciencia/article/view/3725>

Valenzuela P, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*. doi: <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Vayas C, G. (2023). *El doble conforme en los procesos contenciosos administrativos y el derecho del administrado a recurrir en jurisdicción ordinaria*. [Tesis de Maestría - Universidad Católica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9b57386d-fe58-40e1-9456-6820c0899970/content>

Vega P, G. (2022). *El proceso contencioso administrativo: principios, partes, vía procedimental, modelo de demanda*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/proceso-contencioso-administrativo-principios-partes-modelo/>

Yépez Provincia, L. (2022). Nuevos retos en la administración de justicia: el uso de las tecnologías de información y comunicación. *IUS VOCATIO*. doi: <https://orcid.org/0000-0001-5509-6933>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE	METODOLOGÍA	UNIDAD E ANÁLISIS
¿Cuáles son los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución respecto a la homologación de remuneraciones de docente universitario. Caso: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. distrito judicial de Huaura?	Determinar los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución respecto a la homologación de remuneraciones de docente universitario. Caso: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. distrito judicial de Huaura	OE1. Identificar las decisiones adoptadas y los argumentos que contiene los fundamentos expresados en el desarrollo procesal para resolver la homologación de remuneraciones de docente universitario OE2. Identificar los procedimientos y efectos que se derivan de la decisión definitiva en la homologación de remuneraciones de docente universitario	La homologación de remuneraciones de docente universitario	Tipo de investigación Enfoque: Cualitativa Nivel: Descriptivo Diseño: No experimental - Transversal Técnica: Observación y análisis - documental Instrumento: Guía de observación Validación: juicio de expertos)	Un proceso judicial Criterios de selección • Concluido por sentencia • Con pluralidad de instancias • Con interacción de las partes • Sin conflicto de intereses: el caso no comprende al titular del trabajo tampoco a parientes por afinidad ni consanguinidad Técnica de selección No aleatorio

Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable

TÍTULO: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
La homologación de remuneraciones de docente universitario	La homologación de remuneraciones del docente universitario en Perú busca igualar los sueldos de los profesores de universidades públicas con los de los magistrados del Poder Judicial, conforme a la Ley Universitaria, proceso que ha enfrentado desafíos de implementación y está sujeto a evaluaciones presupuestales. A partir de 2025, se han establecido incrementos y nuevas escalas para docentes contratados y nombrados (Ministerio de Educación, 2025)	La variable será estudiada tomando en cuenta contenidos concretos existentes en el texto de las piezas procesales del caso examinado	Argumentos de la fundamentación en el desarrollo procesal	• De las pretensiones planteadas por las partes • De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia • De la pretensión formulada en el recurso de apelación • De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia	Nominal
			Forma de ejecución	• Procedimientos aplicables • Efectos jurídicos	

Anexo 3. Guía de observación para recojo de datos

TÍTULO: La homologación de remuneraciones de docente universitario. Caso: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. Distrito Judicial de Huaura

DE LA DIMENSIÓN: ARGUMENTOS DE LA FUNDAMENTACIÓN EN EL DESARROLLO PROCESAL

1. Identificación de la pretensión y argumentos que fundamentan las pretensiones planteadas por las partes

--

2. Identificación de los argumentos de la fundamentación de los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia

--

3. Identificación de la pretensión y argumentos expresados en los fundamentos del recurso de apelación

--

4. Identificación de los argumentos de la fundamentación de los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia

--

DE LA DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN

1. Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva

--

2. Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva

--

Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

Carta de presentación

Abog. Magister / Doctor

Nombres y apellidos: OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Rodríguez Cajan Paola Kimberly egresado del programa académico de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA**, para dichos efecto se envió lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente

Rodríguez Cajan Paola Kimberly

DNI: 76270508

O. Alberto Bailón Osorio
ABOGADO
C.A.H. 245



Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO

N° DNI / CE: 31663048

Edad: 53 años

Teléfono / celular: 955 845 794

Email: conciliadoresconciliadores@gmail.com

Título profesional:

Abogado

Grado académico: Maestría

Doctorado: X

Especialidad: DERECHO

Institución que labora: Estudio Jurídico-Litigante

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título:

La Homologación de remuneraciones de docente universitario.

Caso N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. Distrito Judicial de Huancayo

Autor: Paola Kimberly Rodríguez Cajón

Programa académico: Proyecto de tesis para título



O. Alberto Bailón Osorio
ABOGADO
C.A.H. 245



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	

La homologación de remuneraciones de docente universitario

DIMENSIÓN: ARGUMENTOS DE LA FUNDAMENTACIÓN EN EL DESARROLLO PROCESAL

1	Identificación de la pretensión y argumentación de la pretensión partes	Carta de presentación					
2	Identificación de la hechos y aplicados en primer lugar						
3	Identificación de la fundamentación de la apelación	Abog. Magister / Doctor Nombres y apellidos: <u>OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO</u> Presente: - Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS					
4	Identificación de la hechos aplicados en segundo lugar						
DIMENSIÓN:		Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Rodríguez Cajan Paola Kimberly egresado del programa académico de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos. Mi proyecto se titula: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, para dichos efecto se envió lo siguiente: - Ficha de Identificación de experto para proceso de validación - Carta de presentación - Matriz de operacionalización de variables - Matriz de consistencia - Ficha de validación - Instrumento					
5	Identificación de la procedencia de la ejecución						
6	Identificación de la jurisdicción						

Recomendaciones

Opinión

Aplicabilidad

Nombre

Dr / Mg

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente



Rodríguez Cajan Paola Kimberly

DNI: 76270508


O. Alberto Bailón Osorio
ABOGADO
C.A.H. 245



Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor

Nombres y apellidos: DIANA INÉS CORDOVA NOEL

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Rodriguez Cajan Paola Kimberly egresado del programa académico de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA**, para dichos efecto se envió lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

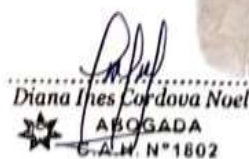
Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente



Rodriguez Cajan Paola Kimberly

DNI:



Diana Ines Cordova Noel
ABOGADA
C.A.N. N°1802

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: DIANA INÉS CORDOVA NOEL

N° DNI/CE: 40448852 Edad: 46

Teléfono/ celular: 956243310 Email: abog.dionacordovanoel@gmail.com

Título profesional: ABOGADA

Grado académico: Maestría X Doctorado:

Especialidad: DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS

Institución que labora: ABOGADA LITIGANTE

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO • CASO

N° 03375-2018-0-12308-JR-LA-01-DISTRITO JUDICIAL DE HUAYRA

Autor: RODRIGUEZ CAJAN PAOLA KIMBERLY

Programa académico: PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO



Diana Inés Cordova Noel
ABOGADA
Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
La homologación de remuneraciones de docente universitario							
DIMENSIÓN: ARGUMENTOS DE LA FUNDAMENTACIÓN EN EL DESARROLLO PROCESAL.							
1	X		X		X		
2	X		X		X		
3	X		X		X		
4	X		X		X		
DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN							
5	X		X		X		
6	X		X		X		

Recomendaciones:.....

Opinión del experto:
 Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()
 Nombres y Apellidos de experto:
 Dr / ME DIANA INES GORDON NOEL DNI 40448852



Diana Ines Gordon Noel
 ABOGADA
 C.A.H 1549802

Carta de presentación

Abog. Magister / Doctor

Nombres y apellidos: MARCELO PAOLO RODRIGUEZ CAJAN

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Rodriguez Cajan Paola Kimberly egresado del programa académico de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA**, para dichos efecto se envió lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente


MARCELO PAOLO RODRIGUEZ CAJAN
ABOGADO
C.A.H. N° 2478


Rodriguez Cajan Paola Kimberly
DNI: 76270508

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: MARCELO PAOLO RODRIGUEZ CAJAN

N° DNI/CE: 75141381

Edad: 27 AÑOS

Teléfono/ celular: 977 609 124

Email: pablo.rodriguez.abogado@gmail.com

Título profesional:

ABOGADO

Grado académico: Maestría ☒

Doctorado: ☐

Especialidad: DERECHO PENAL

Institución que labora: FISCALIA

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título:

La Homologación de remuneraciones de docente universitario.

Caso: N° 01175-2018-0-12303-JR-LA-01. Distrito Judicial de Huancayo

Autor: Paola Kimberly Rodríguez Caján

Programa académico: proyecto de tesis para título


MARCELO PAOLO RODRIGUEZ CAJAN
ABOGADO
C.A.H. N° 2478

Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N° 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA								
Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones	
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple		
DIMENSIÓN: ARGUMENTOS DE LA FUNDAMENTACIÓN EN EL DESARROLLO PROCESAL								
1	Identificación de la pretensión y argumentos que fundamentan las pretensiones planteadas por las partes		X		X		X	
2	Identificación de los argumentos de la fundamentación de los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia		X		X		X	
3	Identificación de la pretensión y argumentos expresados en los fundamentos del recurso de apelación		X		X		X	
4	Identificación de los argumentos de la fundamentación de los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia		X		X		X	
DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN								
5	Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva		X		X		X	
6	Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva		X		X		X	

Recomendaciones: sin recomendaciones

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto:

Dr / Mg MARCELO PAOLO RODRIGUEZ CAJAN DNI 75141381


 MARCELO PAOLO RODRIGUEZ CAJAN
 ABOGADO
 C.A.H. N° 2478

Firma



Anexo 5. Evidencia de la fuente documental

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01175-2018-0-1308-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ
ESPECIALISTA : A
DEMANDADO : B
LITISCONSORTE : C
DEMANDANTE : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 22

Santa María, 30 de setiembre de 2022

VISTOS.-

(...), (...), (...) interpusieron demanda contenciosa administrativa contra la (...) (fojas 46 a 50), la cual fue admitida mediante resolución 01.

La entidad demandada se apersonó al proceso y cumplió con absolverla, la cual fue admitida mediante resolución 03.

Mediante resolución N° 03 se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos los siguientes: [1] Determinar si corresponde declarar las resoluciones fictas emitida por la demandada; [2] Determinar si corresponde el pago diferencial por las remuneraciones homologadas, por el periodo de docente en actividad, hasta la fecha de cese.

En la mencionada resolución se admitió como medios probatorios de la demandante los documentos de los numerales 01 al 04; en cuanto a la demandada los mismos que ofrece el demandante.

Mediante resolución 11, se dictó sentencia declarando fundada en parte la demanda; sin embargo, luego de ser apelada, la Sala Civil Permanente mediante resolución 15 dictó sentencia de vista, en la que declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la resolución 10 del 10 de enero de 2020 y ordenó se emita un nuevo pronunciamiento una vez superado el defecto advertido en las consideraciones de la presente resolución.

Mediante resolución 16 del 07 de abril de 2022 se incorporó a la Oficina de Normalización Previsional -ONP al proceso en su condición de litisconsorte necesario pasivo.

La Oficina de Normalización Previsional oportunamente cumplió con absolver el traslado de la demanda y formuló excepciones de falta de legitimidad para obrar y de falta de agotamiento

de la vía administrativa, la cual fue admitida mediante resolución 18 (fojas 51 a 52).

Mediante resolución 21 del 08 de setiembre de 2022 se declaró infundadas las excepciones formuladas por la Oficina de Normalización Previsional –ONP y se declaró saneado el proceso; además, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: [1] Determinar si corresponde declarar la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias del 20 y 26 de abril de 2018, y sus recursos de apelaciones del 05 y 11 de junio de 2018; [2] Determinar si corresponde el pago diferencial por las remuneraciones homologadas, por el periodo de docente en actividad, hasta la fecha de cese; más devengados e intereses legales y [3] Determinar si corresponde el recalcule del monto de su pensión de cesantía con la última remuneración homologada percibida a la fecha del cese.

No existiendo nada pendiente de actuar, el proceso quedo expedito para emitir sentencia.

CONSIDERANDO. -

DEL PETITORIO

La demanda interpuesta contiene las siguientes pretensiones:

La nulidad de las resoluciones fictas denegatorias del 20 y 26 de abril de 2018, y sus recursos de apelación del 05 y 11 de junio de 2018.

El pago diferencial por las remuneraciones homologadas, por el periodo de docente en actividad, hasta la fecha de cese; más devengados e intereses legales.

El recalcule del monto de su pensión de cesantía con la última remuneración homologada percibida a la fecha del cese.

COMPETENCIA

El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la Ley 27584) y el artículo 49 inciso 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que este tipo de procesos compete al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y en los lugares en que no hubiera compete al Juez Civil (Mixto) por lo que, este Despacho resulta competente para conocer el presente proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

El Artículo 1 del TUO de la Ley 27584, define la acción contenciosa administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Finalidad

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)”.

Además, el artículo 4º inciso 6 del TUO de la Ley 27584 señala que procede la impugnación de las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del 28 de noviembre del 2005 del Exp. N° 0206-2005-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante, ha señalado: “(...) *la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo*”.

Además, en la sentencia del 28 de noviembre del 2007 en el Exp. N° 05726-2007-PA/TC ha señalado que: “(...) *la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, éstase deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, (...)*”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1. Sostienen los demandantes que el artículo 53º de la ley universitaria N°23733 vigente al momento de los hechos, iniciado su cumplimiento con el D.U. N°033-2005 y en el fundamento 14 del S.T.C. N°5430-2005-PC/TC con carácter de Precedente Constitucional Vinculante, le corresponde el reintegro solo para el docente universitario activo, siendo que la universidad no ha cumplido con la homologación que normó el artículo 53 de la Ley 23733 y que ahora figura en el artículo 96 de la Ley 30220.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

5.1. La demandada, a través de su asesor señala que si bien el artículo 53º de la Ley N°23733 (Ley Universitaria) estableció que “*las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a los Magistrados Judiciales,*” no es sino hasta el año 2005 que, a través del Decreto de Urgencia N°033-2005, se brindan los alcances técnicos que permiten llevar a cabo dicho programa de homologación remunerativa, siendo que la aplicación del mencionado incremento se

produce recién a partir de enero de 2006, por lo que, ha de entenderse que el derecho demandado solo puede a la irretroactividad de la Ley, resultando desproporcionado pretender aplicar dicha normativa a situaciones desarrolladas en momentos en los que su forma de ejecución no era conocida aún por falta de regulación.

DE LAS REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

La Ley Universitaria que fuera promulgada mediante la Ley N° 23733, establecía lo referente a las remuneraciones de los docentes universitarios.

Artículo 53.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Debe tenerse presente que el artículo 53 de la Ley 27333, ha sido complementado o sustituido con diversas Leyes o Decretos de Urgencia, u otras normas, los que ha conllevado a que la aplicación de dicha norma no sea uniforme en el tiempo.

El Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia del 15 de octubre de 2008 (Exp. 0023- 2007- PI/TC), al resolver el proceso de inconstitucionalidad contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto de Urgencia 033-2005, así como los incisos 2) y 3) del artículo 9° del Decreto de Urgencia 033-2005 y el artículo 2.2 de la Ley 29137.

Además, en la referida sentencia, se dispuso que a la fecha de su emisión, se tomara en cuenta ciertas pautas respecto de los procesos de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios:

“(…)

El Tribunal entiende en efecto, que las demandas que se vienen tramitando en el Poder Judicial y que tienen como pretensión se disponga la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial, carecerán de objeto una vez que este Colegiado publique la presente sentencia, puesto que en el marco de la presente sentencia el proceso de homologación será automático y por el solo imperio de la sentencia que así lo dispone.

En tal sentido, este Colegiado debe precisar que los efectos de esta sentencia opera automáticamente con efecto vinculante en todas las instancias del Poder Judicial en que se estuviera tramitando una demanda que tenga como única pretensión el cumplimiento del artículo

53° de la Ley Universitaria con relación a los profesores universitarios en actividad, ya sea través del proceso de cumplimiento o del proceso contencioso administrativo.

En tales procesos, en aplicación de la presente sentencia, los órganos judiciales correspondientes, dispondrán la conclusión de los referidos procesos declarando sin lugar el pronunciamiento sobre el fondo y ordenando a las instancias emplazadas el cumplimiento de la presente sentencia sin mayores dilaciones.”

Posteriormente, la Corte Suprema ha expedido la Sentencia del 26 de marzo de 2013, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (Casación 6419-2010-Lambayeque), en la que ha señalado:

“(…)

Sexto: Que, en principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el Juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, este Colegiado considera necesario dejar establecido que conforme se desprende de las normas citadas, en el desarrollo normativo del derecho a homologación de remuneraciones de docentes universitarios, se pueden observar tres etapas:

Una inicial, durante la década de los ochenta, en el marco del “Proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado”. con sujeción a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de 1979, hacia un Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, lo que significó un proceso de homologación mucho más amplio (en cuanto a conceptos y sujetos involucrados), en el que se fijaron montos específicos de remuneración para los docentes universitarios, pero no se regula un referente con los niveles de los magistrados con los que se realizaría la homologación propuesta.

Una segunda etapa, desde mediados de la década de los noventa, en la que el artículo 53 de la Ley N° 23733 tuvo varias suspensiones durante su vigencia normativa.

Una tercera etapa, desde el año dos mil cinco, en el que se implementa una norma de desarrollo propiamente dicha, como es el Decreto de Urgencia N° 033-2005.

De lo que se colige que el derecho a la homologación de remuneraciones de los docentes

universitarios, otorgado por el artículo 53 de la Ley N° 23733, fue implementado paulatinamente, partiendo de un marco general del sector público, para luego pasar a un desarrollo particular.

Sétimo: Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, a fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N° 23733, ésta se deba hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Dejándose establecido que, para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N° 033-20056, es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; aunado a ello, tal como lo exige el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF sustituido por el artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 089-2006-EF, se requiere que los docentes ostenten dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia, el veintidós de diciembre del dos mil cinco.”

6.5 Siendo menester precisar, que el acotado incremento será aplicado desde el mes de enero del año dos mil seis, de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI- TC, que son:

Categoría de Profesor conforme a la Ley N° 23733	Categoría de equiparación		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo de servicio		
Auxiliar a tiempo completo	Artículo 45 de la Ley Universitaria: “(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro”	Conforme al artículo 48 de la Ley Universitaria	100% Juez de Primera Instancia (Conforme al DU N° 033-2005)	2,800.00
Asociado a tiempo completo	Artículo 45 de la Ley Universitaria: “(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro”	Conforme al artículo 48 de la Ley Universitaria	100% Juez Superior (Conforme al DU N° 033-2005)	3,008.00
Principal a tiempo completo	Artículo 45 de la Ley Universitaria: “(...) poseer grado académico	Conforme al artículo 48 de la Ley Universitaria	100% Juez Supremo (Conforme al DU	6,707.32

	de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro”		N°033-2005)	
--	---	--	-------------	--

Alcance de la homologación de docentes universitarios

Octavo: Que, si bien la homologación es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, por lo que ésta opera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados, más no así, para otros conceptos percibidos por el desarrollo mismo de 2la función jurisdiccional, como son el bono por función jurisdiccional creado por la Undécimo Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año mil novecientos noventa y seis, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, gastos operativos, etc.

Docentes cesantes y jubilados

Noveno: Que, sobre el particular, debe observarse que el artículo 53 de la Ley N°23733 establece que: las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)”.

De ello se desprende que, la acotada homologación sólo es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social⁷ que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación.

Aunado a ello, se debe tener presente que conforme al artículo 3 de la Ley N° 28389, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cuarto, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda: norma convalidada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI-TC.

Décimo: Que, el criterio establecido en la presente resolución, se corrobora con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI-TC de

fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, en la que se señala que la exclusión de los docentes cesante, al igual que los profesores contratados y ayudantes de cátedra, al no ser considerados en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, no resulta ser inconstitucional, puesto que dichas categorías no se encuentran contempladas en el artículo 53 de la Ley N° 23733.

Décimo Primero: Que, sin embargo es menester precisar que lo expuesto, no implica desconocer que la homologación de remuneraciones por el periodo en actividad de los docentes, tenga incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación.”

Así, en la sentencia antes citada se ha declarado como precedente vinculante los considerandos séptimos al noveno de la misma.

En la Sentencia del 22 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (Casación 0715-2012-Junín, ha señalado:

“Décimo Quinto: Teniendo en cuenta el análisis descrito en los fundamentos anteriores, y estando a la renuencia constante de las Universidades Públicas que innecesariamente acrecientan la carga procesal del Poder Judicial, es necesario establecer reglas claras y precisas para solucionar un conflicto social que se ha venido arrastrando a lo largo de estos años, y que ha implicado mayor carga de expedientes en todas las instancias, lo que ha tenido impacto en el gasto público, puesto que al asignar nuevo personal e infraestructura a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, significo mayores recursos económicos para solventar el presupuesto institucional, situación que fue descrita en el Informe Defensorial N° 121 emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que cual indica que la justicia contenciosa administrativa se encuentra congestionada de expedientes, incluso los Juzgados Contenciosos Administrativos fueron declarados en emergencia el año 2005 por su excesiva carga procesal conforme a la Resolución Administrativa N° 124-2005-CED-CSJLI/PJ, motivo por el que para acabar tal situación esta Sala Suprema de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece como doctrina jurisprudencial las siguientes reglas interpretativas con carácter vinculante:

Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley Universitaria, esto es la homologación de

remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los Magistrados del Poder Judicial, el Juez debe: “declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el fondo” en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ordenando su cumplimiento sin mayores dilaciones bajo responsabilidad.

En caso que la Universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenara su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 41º numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerios Publico para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla el artículo 53º numeral 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, conformelo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria.

En aquellos procesos donde los docentes universitarios son cesantes, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la CASACION N° 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.

La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de las Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.”

Así, en la sentencia citada en el acápite anterior, se ha declarado como precedente vinculante el considerando décimo quinto de la misma.

ANALISIS DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL CODEMANDANTE (...)

De acuerdo al petitorio de la demanda, se advierte que los demandantes solicitan que se disponga la homologación de sus remuneraciones mensuales durante los periodos en que ejerció la docencia universitaria activa, con las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial, es decir, por el periodo que estuvo en actividad y a partir de ello, el reconocimiento de la incidencia en el cálculo de sus pensiones de jubilaciones como docentes universitarios cesantes.

Ahora bien, en el presente caso existen tres demandantes. En el caso del codemandante (...), según los términos de la Resolución Rectoral N° 546- 2002-UH del 27 de mayo de 2002 (fs. 235) y el Informe Escalafonario N°889-2019- URE/ORR.HH del 27 de diciembre de 2019 (fs. 243-244), se verifica que ingresó a la Administración Pública como docente nombrado a partir del 01 de abril de 1976, cesando el 01 de agosto de 1998, como docente “principal a dedicación exclusiva”, con un total de 27 años, 11 meses de servicios efectivos, siendo incorporado al régimen de pensiones previsto en el Decreto Ley N° 20530, otorgándole una pensión provisional de S/ 1 531.10, a partir del 01 de agosto de 1998.

Es así que, que le asiste el derecho a que se le homologue conforme a lo previsto en el artículo 53° de la Ley N.° 23733, de acuerdo a las normas de desarrollo vigentes únicamente durante su periodo de actividad.

Las que han sido desarrolladas en el caso de los docentes cesados con anterioridad al Decreto de Urgencia N.° 033-2005, en el precedente antes citado, es decir, la Casación N.° 6419-2010-Lambayeque.

En ese contexto, está acreditado que (...), en su condición de docente universitario cesante, le corresponde el derecho de la homologación con la remuneración de los Magistrados del Poder Judicial (véase el considerando 6.5. de la presente resolución), según corresponda, esto es, la de un Juez Especializado o Mixto por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Auxiliar” (de ser el caso), la de un Juez Superior (antes Vocal Superior) por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Asociado” (de ser el caso) y, la de un Juez Supremo (antes Vocal Supremo) por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Principal” (de ser el

caso).

Debiendo reintegrarse la diferencia entre la remuneración de un Juez en el nivel correspondiente y la remuneración que percibió, desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18 de diciembre de 1983), hasta la fecha de cese (31 de julio de 1998). Como consecuencia, se disponga el cálculo de su pensión como docente universitaria cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de cese; así como el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; reconociéndole el reintegro de las remuneraciones que fueron homologadas, así como las pensiones pagadas en forma diminuta, efectuando el descuento de lo abonado.

ANALISIS DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL CODEMANDANTE (...)

De igual situación se presenta con respecto al codemandante (...), por cuanto del Informe Escalonario N°885-2019-URE/ORR.HH del 26 de diciembre de 2019 (fs. 240-242), se advierte que a la fecha en que se produjo su cese (31 de julio de 1991), tenía la condición de docente cesante “principal a dedicación exclusiva” con un total de 20 años y 05 meses de servicios efectivos, dentro del régimen de pensiones previsto en el Decreto Ley N° 20530.

En ese sentido, es de inferir que el codemandante (...)debió ser cesado considerando la remuneración que percibe un Juez Superior y Juez Supremo del Poder Judicial, respectivamente; siendo que la emplazada no ha probado que haya cesado a los demandantes bajo dichas condiciones, sino que, alega que no le es aplicable de manera retroactiva la actualmente derogada Ley Universitaria (Ley N° 23733).

En ese contexto, está acreditado que (...), en su condición de docente universitario cesante, le corresponde el derecho de la homologación con la remuneración de los Magistrados del Poder Judicial (véase el considerando 6.5. de la presente resolución), según corresponda, esto es, la de un Juez Especializado o Mixto por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Auxiliar” (de ser el caso), la de un Juez Superior (antes Vocal Superior) por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Asociado”(de ser el caso) y, la de un Juez Supremo (antes Vocal Supremo) por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Principal” (de ser el caso).

Debiendo reintegrarse la diferencia entre la remuneración de un Juez en el nivel

correspondiente y la remuneración que percibió, desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18 de diciembre de 1983), hasta la fecha de cese (30 de setiembre de 1998).

Como consecuencia, se disponga el cálculo de su pensión como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de cese; así como el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; reconociéndole el reintegro de las remuneraciones que fueron homologadas, así como las pensiones pagadas en forma diminuta, efectuando el descuento de lo abonado.

ANALISIS DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR LA CODEMANDANTE (...)

Asimismo, respecto a la codemandante (...) del Informe Escalafonario N°888-2019-URE/ORR.HH del 26 de diciembre de 2019 (fs. 246-248), se advierte que ingresó a la Administración Pública como docente nombrado a partir del 20 de setiembre de 1977, cesando el 31 de julio de 1991, como docente “principal a dedicación exclusiva”, con un total de 20 años, 05 meses de servicios efectivos, dentro del régimen de pensiones previsto en la Ley N° 20530.

En ese contexto, está acreditado que (...), en su condición de docente universitario cesante, le corresponde el derecho de la homologación con la remuneración de los Magistrados del Poder Judicial (véase el considerando 6.5. de la presente resolución), según corresponda, esto es, la de un Juez Especializado o Mixto por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Auxiliar” (de ser el caso), la de un Juez Superior (antes Vocal Superior) por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Asociado” (de ser el caso) y, la de un Juez Supremo (antes Vocal Supremo) por el tiempo que hayan tenido la calidad de docente “Principal” (de ser el caso).

Debiendo reintegrarse la diferencia entre la remuneración de un Juez en el nivel correspondiente y la remuneración que percibió, desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18 de diciembre de 1983), hasta la fecha de cese (31 de julio de 1991).

Como consecuencia, se disponga el cálculo de su pensión como docente universitaria cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de cese; así como el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; reconociéndole el reintegro de las remuneraciones que fueron homologadas, así

como las pensiones pagadas en forma diminuta, efectuando el descuento de lo abonado.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Finalmente, se debe tener presente que la presente demanda interpuesta por los codemandantes no se trata de una nivelación o homologación de pensiones respecto a la remuneraciones de los magistrados, la misma que se encuentra prohibida por la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y por el artículo 4° de la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, sino del pago de las homologaciones de sus remuneraciones en su condiciones de docentes universitarios activos, es decir, por los periodos en que estuvieron en actividad, y a partir de ello, se disponga un nuevo cálculo de sus pensiones como docentes universitarios cesantes, por tanto, estando a lo resuelto, corresponde acceder a lo peticionado por los accionantes.

De la revisión de la demanda se aprecia que la accionante también solicita se considere el Decreto de Urgencia N° 114-2001, así como el bono jurisdiccional, a efectos del pago de su homologación y cálculo de su pensión de jubilación.

Al respecto, si bien la homologación es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, por lo que ésta opera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados, más no así, para otros conceptos percibidos por el desarrollo mismo de la función jurisdiccional, motivo por el cual, por ninguna razón deberá comprenderse como remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial para el caso de autos, los conceptos por función especializada y gastos operativos que éstos perciben en tanto que son exclusivos por razón de su cargo, y conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.

11° EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES LEGALES

11.1 Dado que se ha amparado la homologación de remuneraciones El Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de Reserva, establece en el artículo 3°, lo relativo a la fecha de

cálculo del interés legal, el cual señala:

“Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.

11.2. En ese sentido, dado que se ha acreditado el incumplimiento de la homologación de remuneraciones, deberá ordenarse el pago de intereses legales laborales, el que, corresponde liquidarlo a partir del día siguiente al incumplimiento, del concepto antes mencionado, conforme a la norma antes citada.

12° Es un principio del proceso que quien alega un hecho debe probarlo, así el artículo 188 del Código Procesal Civil, dispone que *los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*, de igual forma, el artículo 197 de la misma norma señala que *todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

De la revisión de la demanda, se verifica que si bien los demandantes no impugnan resoluciones administrativas, no obstante, se verifica en autos la Resolución Rectoral N° 0488-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 (fs. 75-76), Resolución de Consejo Universitario N°0950-2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018 (fs. 89-90), Resolución Rectoral N°0478-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 (fs.110-111), Resolución de Consejo Universitario N° 0948-2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018 (fs. 123-125), Resolución Rectoral N° 0489-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 (fs.140-141), y Resolución de Consejo Universitario N°0951-2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018 (fs. 159-160), en los que la demandada declaró improcedente las solicitudes de los codemandantes e infundado los recursos de apelaciones.

Si bien los demandantes de manera expresa no han solicitado la nulidad de las mencionadas

resoluciones, debe tenerse en cuenta que dichas pretensiones resultan implícitas en razón que se está cuestionando la homologación de sus remuneraciones, de ahí que en aplicación del numeral 2 del artículo 41° del Texto único Ordenado de la Ley 27584 y numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, estas también contravienen lo desarrollado supra, por tanto, las mismas deben ser declaradas nulas.

COSTAS Y COSTOS

Respecto al pago de costas y costos, debe tenerse presente que el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que estos conceptos no requieren ser demandados.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe tenerse presente que el artículo 49 del TUO de la Ley 27584, establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Asimismo, la Corte Suprema en la Casación N° 1035-2012-Huaura ha señalado como precedente vinculante que en el proceso contencioso administrativo no es posible condenar a la parte vencida al pago de costos y costas procesales, pues existe norma prohibitiva contenida en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (anterior TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo).

Por estas consideraciones, el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura, Administrando Justicia a nombre de la Nación, en el proceso contencioso administrativo promovido por (...), (...), (...), contra la Universidad Nacional (...), en consecuencia, se:

RESUELVE:

Declarar fundada la demanda interpuesta por (...) en consecuencia:

Declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0488-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 y Resolución de Consejo Universitario N° 0950-2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud e infundado el recurso de apelación formulado por (...)

Otorga al demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccionales tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...).

Disponer que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 31.07.1998, un día antes de su cese), más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia.

Ordenar que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión del demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido.

Declarar fundada la demanda interpuesta por (...) , en consecuencia:

Declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0478-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 y Resolución de Consejo Universitario N° 0948-2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud e infundado el recurso de apelación formulado por (...).

Otorga al demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccionales tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...).

Disponer que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 29.09.1998) un día antes de su cese, más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia.

Ordenar que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión del demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido.

Declarar fundada la demanda interpuesta por (...), en consecuencia:

Declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0489-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 que declaró improcedente la solicitud formulada por (...).

Otorga a la demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccionales tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...).

Disponer que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 30.07.1991) un día antes de su cese, más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia.

Ordenar que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión de la demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido.

Precisar que el responsable del cumplimiento de la presente resolución es el Rector de la Universidad Nacional (...).

Se declara que no corresponde la imposición de costos y costas.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 01175-2018-0-1308-JR-LA-01
DEMANDANTES : (...)
DEMANDADOS : (...)
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUAURA

Sumilla: Las remuneraciones de los docentes universitarios principales deben homologarse con la remuneración de un Juez Supremo, la de los docentes universitarios asociados debían homologarse con la remuneración de un Juez Superior y las remuneraciones de los docentes universitarios auxiliares deben homologarse con la remuneración de un Juez Especializado o Mixto, en virtud del artículo 53 de la Ley Universitaria (Ley 23733) aplicable al presente por razones de temporalidad.

VISTA DE LA CAUSA

Resolución número treinta

Huacho, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

I. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución veintidós de fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós, que resuelve: **1) Declarar fundada** la demanda interpuesta por (...), en consecuencia: **1.1. Declarar** la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0488-2018- UNJFSC del 07 de junio de 2018 y Resolución de Consejo Universitario N°0950- 2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud e infundado el recurso de apelación formulado por (...) (...) (...). **1.2. Otorga** al demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccional tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...). **1.3. Disponer** que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido

como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 31.07.1998, un día antes de su cese), más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia. **1.4. Ordenar** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión del demandante (...) como docente universitariocesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido. **2) Declarar fundada** la demanda interpuesta por (...), en consecuencia: **2.1. Declarar** la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0478-2018- UNJFSC del 07 de junio de 2018 y Resolución de Consejo Universitario N° 0948- 2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud e infundado el recurso de apelación formulado por (...). **2.2. Otorga** al demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccionales tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...). **2.3. Disponer** que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 29.09.1998) un día antes de su cese, más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia. **2.4. Ordenar** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión del demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido. **3) Declarar fundada** la demanda interpuesta por (...), en consecuencia: **3.1. Declarar** la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0489-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 que declaró improcedente la solicitud formulada por (...). **3.2. Otorga** a la demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccionales tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...). **3.3. Disponer** que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 30.07.1991) un día antes de su cese, más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia. **3.4. Ordenar** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el

cálculo de la pensión de la demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido. **4) Precisar** que el responsable del cumplimiento de la presente resolución es el Rector de la Universidad Nacional (...). **5) Se declara que no corresponde la imposición** de costos y costas.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1 La Universidad demandada al apelar sostiene que: **a)** El A quo no ha tomado en consideración la imposibilidad presupuestal de la demandada, como consecuencia de la falta de reglamentación técnica, para llevar a cabo tal decisión durante el periodo ordenado, más aún si se refiere a la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 23733, cuerpo de leyes que ha sido derogado por la Nueva Ley Universitaria –Ley N° 30220; **b)** El artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano establece “La Ley de aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza vinculante ni efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”; en consecuencia, resulta arbitrario aplicar una Ley nueva a actos que fueron realizados antes de su vigencia, y que por consiguiente no podía ser conocida y mucho menos acatada; **c)** Si bien existe una norma que regula el derecho de homologación, también es cierto que la misma no pudo ser aplicable a las situaciones jurídicas existentes desde su fecha de emisión, dada la inexistencia de parámetros legales y técnicos que permitieran llevar a cabo su ejecución conforme a ley, situación que se mantuvo hasta la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, no correspondiendo tales incrementos remunerativos en razón a que al momento en que el demandante ingresó a laborar para la demandada no se encontraba presente el precitado Decreto de Urgencia; **d)** Dicho Decreto de Urgencia fue sometido a un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 0023-2007-PI/TC, y sólo se declaró fundada la demanda respecto al artículo 3° de la referida norma, este es, respecto a las competencias ejercidas por el Poder Ejecutivo, dejando a salvo los demás criterios de pago consignados; **e)** En el presente proceso se ha dado un claro supuesto de abuso del derecho, por cuanto en contravención al criterio de temporalidad de la norma y a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se han otorgado derechos económicos que no corresponderían al periodo reclamado. Además, es preciso

tener en cuenta que la representada a partir del 2011 viene pagando el concepto de homologación.

2.2 La Oficina de Normalización Previsional al apelar la sentencia, sostiene que:

a) El Magistrado no ha realizado un correcto análisis de los hechos materia de demanda centrando su decisión únicamente en otorgar credibilidad a los dichos de los demandantes, el juzgado no ha valorado los medios de prueba aportadas en autos los cuales advierten que los demandantes no cumplen con los requisitos para tener derecho al reajuste de la pensión que vienen solicitando, así como tampoco ha tenido en cuenta que los demandantes no acreditan que a su caso se debe aplicar el reajuste de la pensión de cesantía que viene percibiendo, **b)** El Magistrado no ha tenido en cuenta el artículo 9° del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional ni el Decreto de Urgencia N° 105-2001 mediante el cual se fijó la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del citado Decreto de Urgencia, respecto al reajuste de los pensionistas del DL 20530 ha dispuesto: “Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas del DL 20530 que perciben pensiones menores o iguales a S/1,250.00 soles.”; **c)** Respecto a la pretensión de los demandantes se debe tener presente el artículo 53° del DL 23733 que determina que solo es aplicable a los docentes universitarios en actividad más no a docentes cesantes, sin embargo, ello no implica desconocer la homologación de remuneraciones por el periodo que estuvieron en actividad, la que tendrá incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación; **d)** No resulta aplicable nivelar la pensión de cesantía en la modalidad que solicita el accionante toda vez que se encuentra vigente la prohibición de la nivelación de las pensiones con las remuneraciones del personal activo desde el año 2004 a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución realizada a través del Decreto Ley N° 28389.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Determinación del petitorio

3.1 Los demandantes pretenden: **a)** Se declare la nulidad de las resoluciones fictas al no haber obtenido respuesta a las solicitudes de fechas 20 y 26 de abril de 2018, así como las resoluciones fictas a sus recursos de apelación de fechas 5 y 11 de junio de 2018; **b)** Se les pague la suma diferencial por las remuneraciones homologadas, por el periodo de docente en actividad hasta la fecha de cese, más devengados e intereses legales; **c)** Se recalcule el monto de sus pensiones de cesantía con la última remuneración homologada percibida a la

fecha del cese.

Sobre la homologación

3.2 El artículo 53 de la Ley N° 23733, de fecha 17 de diciembre de 1983, establecía lo siguiente: “Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferiora la del Juez de Primera Instancia”.

3.3 Al respecto, en la resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional de fecha veintidós de junio del dos mil diez, recaída en el expediente N° 023-2007-PI/TC, en sus fundamentos número 10, 11, 12 y 13, textualmente señala:

“**10.** Que según se aprecia del escrito presentado, el Procurador a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el ánimo de dar cumplimiento a una decisión emanada de este órgano constitucional, solicita a este Colegiado un pronunciamiento explícito respecto a la necesidad de elaborar un nuevo cuadro de homologaciones, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la STC 0023-2007-PI/TC. En tal sentido, el recurrente solicita que este Colegiado: “tenga a bien precisar si, para dicho cumplimiento, es necesario elaborar y emitir un nuevo cuadro de homologaciones, en el entendido que por disposición de la sentencia, los docentes a tiempo completo deben ser homologados al 100% de la remuneración de un magistrado del Poder Judicial, con lo cual dicha remuneración se equipararía a un docente a dedicación exclusiva, el cual, sin embargo, tiene un estatus disstinto”. En el desarrollo de su argumentación, el recurrente sostiene que en el fundamento 70 de la sentencia de autos, el Tribunal dejó establecido que la homologación de un docente principal a tiempo completo debe ser igual al 100% de la remuneración de un magistrado supremodel Poder Judicial, lo que asciende a S/. 6707.32 nuevos soles; con lo cual dejó sin efecto el cuadro remunerativo establecido en el D.U. 033-2005, siendo sustituido con lo dispuesto por la propia Ley N.° 23733, Ley Universitaria, que prescribe la homologación remunerativa en su artículo 53. Con dicha homologación al 100% de los docentes principales a tiempo completo, sin

embargo, se elimina la diferenciación favorable que hacía el cuadro de homologación contenido en el D.U. 033-2005 en beneficio de los profesores a dedicación exclusiva, a quienes había dispuesto una remuneración mayor en orden al 82% de la remuneración de un vocal supremo del Poder Judicial sobre el 75% a que tenía derecho un profesor principal a tiempo completo. Esta diferencia favorable a los docentes a dedicación exclusiva se justificaba, a decir del Procurador, en razón a las funciones propias del cargo que desempeñaban los docentes a dedicación exclusiva y, en algunos casos, en razón de la calidad de funcionarios directivos, lo que les permitía percibir una remuneración diferencial por el cargo de responsabilidad directa que ejercían. Dicha diferenciación, legítimamente justificada en el diseño organizativo de la docencia en las universidades públicas, sin embargo, ahora se vería afectada, según sostiene el Procurador, en la medida que el fallo del Tribunal habría ordenado la homologación de los profesores principales a tiempo completo hasta el 100% de la remuneración de un vocal supremo del Poder Judicial, equiparando así al sueldo de los Profesores Principales a dedicación exclusiva: “En resumen, la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional conllevaría a que los docentes a dedicación exclusiva perciban igual remuneración que los docentes a tiempo completo. De igual manera, las remuneraciones de las autoridades universitarias equivaldrían a la remuneración de un docente ya sea principal a tiempo completo o a dedicación exclusiva”. En dicho contexto es que el Procurador solicita a este Colegiado que se pronuncie si es que efectivamente debe producirse la homologación en la escala indicada en el fundamento 70 de la sentencia o, en su defecto, si es que debe llevarse adelante un nuevo cuadro de homologaciones que establezca la diferencia entre docentes principales a tiempo completo y docentes a dedicación exclusiva.

11. Que a este respecto este Tribunal debe recordar que, conforme al mandato contenido en el artículo 53 de la Ley Universitaria, “Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales”. En seguida, el propio artículo 53 viene a precisar que en el proceso de homologación la remuneración del Profesor Regular “no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia”. A efectos de precisar qué debe entenderse por “profesor regular” hay que acudir al artículo 49 de la propia Ley, la que precisa que: “Según el régimen de dedicación a la Universidad los Profesores Ordinarios pueden ser: a) Profesor Regular

(tiempo completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 43: a saber, la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual”; como se aprecia, no se trata aquí de actividades administrativas o de gestión de la Universidad.

12. Que estando a ello, a partir del artículo 53 de Ley Universitaria, que conforme lo señaló este Colegiado forma parte del Bloque de Constitucionalidad y en consecuencia ha servido de parámetro para el control constitucional de los Decretos de Urgencia analizados en su oportunidad en la sentencia de autos, el mandato de homologación no está referido a los profesores a dedicación exclusiva, sino a los que dedican su actividad a la docencia, la investigación y la producción intelectual, esto es, a los profesores a tiempo completo;

13. Que en este contexto, conforme se estableció en el fundamento 70 de la sentencia de autos, la remuneración de un profesor principal a tiempo completo debe ser igual al 100% de la remuneración de un vocal supremo del Poder Judicial, disposición que, además, por efecto de la sentencia ablativa/sustitutiva que se dictó, forma parte actualmente del ordenamiento jurídico en esta materia, por lo que no se puede desconocer. En ese sentido, dado que la finalidad de la etapa de ejecución de sentencia es el cumplimiento de lo resuelto en el proceso en sus propios términos, y conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, este Tribunal debe reiterar a la Presidencia del Consejo de Ministros que el cumplimiento del proceso de homologación, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y en la sentencia de este Colegiado, incluye la equiparación al 100% de las remuneraciones de los profesores principales a tiempo completo con la de los vocales supremos del Poder Judicial. En todo caso, dado que ni la ley ni la sentencia de este Colegiado otorgan el derecho a los profesores principales a dedicación exclusiva, de lograr una diferencia remunerativa favorable por encima del 100% de la remuneración que corresponda a un Magistrado de la Corte Suprema, se concluye que en el marco de su autonomía económica y administrativa y con cargo a sus ingresos propios, las universidades públicas pueden establecer mecanismos de bonificación para los profesores principales que ejerzan cargos a dedicación exclusiva.”

3.4 De lo anotado, se evidencia que las remuneraciones de los docentes universitarios principales deben homologarse con la remuneración de un Juez Supremo, la de los docentes

universitarios asociados debían homologarse con la remuneración de un Juez Superior y las remuneraciones de los docentes universitarios auxiliares deben homologarse con la remuneración de un Juez Especializado o Mixto, en virtud del artículo 53 de la Ley Universitaria (Ley 23733) aplicable al presente por razones de temporalidad.

Sobre (...)

3.5 El demandante (...) reclama el pago diferencial señalando que conforme al Informe Escalafonario N° 889-2019-URE/ORR.HH que copiado obra a fojas 243 a 245 de autos, laboró: como Docente contratado conforme Resolución Rectoral N° 1270-73-CG desde el 11 de noviembre de 1973, como Docente Auxiliar de dedicación exclusiva conforme Resolución Rectoral N° 2697-76-CG desde el 01 de abril de 1976, y, cesa el 01 de agosto de 1998 como docente principal a dedicación exclusiva conforme a la Resolución Rectoral N° 546-2002-UH de fecha 27 de mayo de 2002 que copiada obra a fojas 235 de autos, los reintegros que ha de efectuar la demandada, debe ser teniendo en consideración la remuneración de un Juez Especializado o Mixto, Juez Superior, y Juez Supremo, y lo que percibió realmente, durante el periodo respectivo en cada categoría.

Sobre (...)

3.6 El demandante (...) reclama el pago diferencial cuando se desempeñó en mérito al Informe Escalafonario N° 885-2019-URE/ORR.HH que copiado obra a fojas 240 a 242 de autos: como Docente contratado conforme Resolución Rectoral N° 266-72-CG desde el 01 de enero de 1972, como Docente nombrado de dedicación exclusiva conforme Resolución Rectoral N° 2183-75- CG desde el 01 de diciembre de 1975, y, cesa el 30 de setiembre de 1998 como docente principal a dedicación exclusiva, los reintegros que ha de efectuar la demandada, debe ser teniendo en consideración la remuneración de un Juez Especializado o Mixto, Juez Superior, y Juez Supremo, y lo que percibió realmente, durante el periodo respectivo en cada categoría.

Sobre (...)

3.7 La demandante (...) reclama el pago diferencial cuando se desempeñó en mérito al Informe Escalafonario N° 888-2019- URE/ORR.HH que copiado obra a fojas 246 a 248 de autos: como Docente contratada conforme Resolución Rectoral N° 175-70-CRG desde el 01 de noviembre de 1970, como Docente nombrada Auxiliar a tiempo completo conforme Resolución Rectoral N° 5391-77-CG desde el 20 de setiembre de 1977, y, cesa el 31 de

julio de 1991 como docente principal a dedicación exclusiva, los reintegros que ha de efectuar la demandada, debe ser teniendo en consideración la remuneración de un Juez Especializado o Mixto, Juez Superior y Juez Supremo, y lo que percibió realmente, durante el periodo respectivo en cada categoría.

3.8 Asimismo, consideramos necesario precisar, que el reintegro a pagar, deberá efectuarse conforme a las normas presupuestarias vigentes y teniéndose en cuenta lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006 así como los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias de Casación N° 6419-2010-Lambayeque y Casación N° 0715-2012-Junín, en lo que fuera pertinente. Para tal efecto deberá tenerse presente las remuneraciones de los magistrados en el período reclamado por la actora, las mismas que en ningún caso debe comprender los conceptos que perciben los magistrados por función especializada como son la bonificación por función jurisdiccional y los gastos operativos.

Sobre el cálculo de la pensión como docentes universitarios cesantes

3.9 Mediante Casación N° 0715-2012-Junin se ha establecido que el fundamento décimo quinto de la misma es precedente vinculante, estableciendo lo siguiente: **“Décimo Quinto:** Teniendo en cuenta el análisis descrito en los fundamentos anteriores, y estando a la renuencia constante de las Universidades Públicas que innecesariamente acrecientan la carga procesal del Poder Judicial, es necesario establecer reglas claras y precisas para solucionar un conflicto social que se ha venido arrastrando a lo largo de estos años, y que ha implicado mayor carga de expedientes en todas las instancias, lo que ha tenido impacto en el gasto público, puesto que al asignar nuevo personal e infraestructura a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, significó mayores recursos económicos para solventar el presupuesto institucional, situación que fue descrita en el Informe Defensorial N° 121 emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que cual indica que la justicia contenciosa administrativa se encuentra congestionada de expedientes, incluso los Juzgados Contenciosos Administrativos fueron declarados en emergencia el año 2005 por su excesiva carga procesal conforme a la Resolución Administrativa N° 124-2005-CED-CSJLI/PJ, motivo por el que para acabar tal situación esta Sala Suprema de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece como doctrina

jurisprudencial las siguientes reglas interpretativas con carácter vinculante:

(...) **3.** En aquellos procesos donde los docentes universitarios son cesantes, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia N°033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la CASACION N° 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.

4. La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de las Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.”

3.10 De lo expuesto, se puede concluir que, al haberse otorgado la pensión de cesantía a los demandantes sin antes haber homologado su remuneración con la de los Magistrados del Poder Judicial, corresponde realizar el recálculo de la pensión de cesantía que perciben una vez que hayan sido homologadas sus remuneraciones que fueron base para otorgarse la misma.

3.11 En cuanto a los argumentos de la Universidad demandada, debemos precisar, que en rigor, están referidas a limitaciones presupuestarias para cumplir con la pretensión del demandante, lo que no puede ser obstáculo para que se declare el derecho que corresponde a los demandantes en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la Ley Universitaria N°23733, debiéndose remarcar que en la etapa de ejecución de sentencia se tendrá presente las disposiciones de carácter presupuestario contenidas en la Constitución, la Ley General

del Sistema Nacional del Presupuesto y las normas presupuestarias vigentes en cada ejercicio fiscal, a fin de compatibilizar el cumplimiento de las sentencias con las disposiciones presupuestarias correspondientes.

3.12 En cuanto a lo alegado por la Oficina de Normalización Previsional, es del caso referir, que en este proceso no es materia de discusión la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2021 sino la homologación de las remuneraciones de los demandantes con las remuneraciones percibidas por los magistrados del Poder Judicial; y de otro lado, respecto a que la homologación no es aplicable a los profesores universitarios cesantes, es del caso precisar, que los demandantes han solicitado la homologación de sus remuneraciones solamente por el periodo en que estuvieron en actividad. Por tanto, estos agravios no pueden ser acogidos.

3.13 Así las cosas, este colegiado arriba a la conclusión que la recurrida ha sido expedida con sujeción a lo actuado y la ley, y los fundamentos que la sustentan no han sido desvirtuados, por lo que, debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha resuelto:

4.1 CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución veintidós de fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós, que resuelve: **1) Declarar fundada** la demanda interpuesta por (...), en consecuencia: **1.1. Declarar** la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0488-2018-UNJFSC del 07 de junio de 2018 y Resolución de Consejo Universitario N°0950-2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud e infundado el recurso de apelación formulado por (...). **1.2. Otorga** al demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccional tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...). **1.3. Disponer** que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 31.07.1998, un día antes de su cese), más los intereses

legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia. **1.4. Ordenar** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión del demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido. **2) Declarar fundada** la demanda interpuesta por (...), en consecuencia: **2.1. Declarar** la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0478-2018- UNJFSC del 07 de junio de 2018 y Resolución de Consejo Universitario N° 0948- 2018-CU-UNJFSC del 04 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud e infundado el recurso de apelación formulado por (...). **2.2. Otorga** al demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccionales tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...). **2.3. Disponer** que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 29.09.1998) un día antes de su cese, más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia. **2.4. Ordenar** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión del demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido. **3) Declarar fundada** la demanda interpuesta por (...), en consecuencia: **3.1. Declarar** la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0489-2018- UNJFSC del 07 de junio de 2018 que declaró improcedente la solicitud formulada por (...). **3.2. Otorga** a la demandante (...) el derecho a percibir la remuneración homologada con la de los magistrados judiciales, sin considerar los incrementos propios de la función jurisdiccionales tales como bonificación jurisdiccional, gastos operativos y otros. Siendo el responsable del cumplimiento el Rector de la Universidad Nacional (...). **3.3. Disponer** que la demandada le pague al demandante: (...) la remuneración diferencial entre el monto

percibido como el monto que debió percibir por concepto de homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley N° 23733 (18.12.1983 hasta el 30.07.1991) un día antes de su cese, más los intereses legales respectivos, a liquidarse en ejecución de sentencia. **3.4. Ordenar** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el cálculo de la pensión de la demandante (...) como docente universitario cesante, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que le corresponde a la fecha de su cese; el pago mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y, el pago del reintegro de la pensión pagada en forma diminuta, descontándose el monto de lo percibido. **4) Precisar** que el responsable del cumplimiento de la presente resolución es el Rector de la Universidad Nacional (...). **5) Se declara que no corresponde la imposición** de costos y costas.

4.2 PRECISAR que el responsable del cumplimiento de la presente sentencia es el Rector de la Universidad Nacional (...), sin mayores dilaciones, bajo responsabilidad. Interviniendo como ponente el señor juez superior (...).

(...) (...) (...)

Anexo 6. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo: Rodriguez Cajan Paola Kimberly identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 76270508, con domicilio en Av. Florian Díaz 132, Hualmay, en mi condición de: Autora vinculado al proyecto de investigación titulado: **LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTE UNIVERSITARIO. CASO: N.º 01175-2018-0-12308-JR-LA-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA**

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☒ **NO PRESENTO** conflictos de interés. (Se sugiere marcar esta opción)

☐ **SÍ PRESENTO** conflictos de interés, los cuales describo a continuación:
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote marzo 2026



Firma del declarante:

Nombres y apellidos: Paola Kimberly Rodriguez Cajan

DNI: 76270508

Anexo 7. Evidencias de ejecución

